

nuestro Redentor en memoria de su Pasion se cōsagra el pan y el vino en su cuerpo y sangre: en la qual se ofrece al Padre Eterno el mismo cuerpo y sangre debaxo de especies de pan y vino, y que los Padres antiguos le han puesto este nombre, deriuandole de vn nombre Hebreo, y Caldeo q̄ es Missach: del qual se haze mencion en el Derecho, a el qual nombre significa vna oblacion espontanea; así lo explica galanamente Antonio Machares, b y le sigue fr. Manuel Rodriguez. c Esto aduertido, si no auiendo señalado poco ni mucho estipendio, por dezir vna Missa, podra tomar vn Clerigo tantos estipendios quātos le basten para la decēte sustentacion de aquel dia, y cumplir con sola vna Missa?

Resp. Que aquí ay dos opiniones, la primera de Nauarra, d que no puede tomar mas que vna pitança, aunque no esté señalado el estipendio q̄ se ha de dar por dezirla, y si lo está, menos, aunq̄ no sea bastante para la congrua sustentacion de aquel dia. La segunda es, de santo Tomas, e Cayetano, f Syluestro, g Melchor Cano, h Francisco Samarino, i de Soto, k y de Armila, l y fr. Luis Veya Palestrelu Lusitano, m q̄ dizen, que puede tomar tantas pitanças quantas bastan para su decēte sustentamiento y cumplir con vna Missa: y esto es, con condicion que nõ tenga por otra parte de adōde se pueda sustentan, y que a nadie diga que celebrará por el, prometido solo particularmente, sino diziendo, Rogabo pro te, vel pro eo, vel pro eis, quando alguno le diere algunas Missas que diga por el, o por sus difuntos, o por otras personas, o negocios. Pedro de Nauarra n dize, que quando se le da licencia a vn Clerigo para que pueda tomar dos o tres Missas para su sustentacion decēte, y cumplir con vna, q̄ se entiende que ha de ser para alimentar a el, y al que le siruē, de comida, vestido, y casa, y no a otros, aunque le sean muy deudos: empero que bien podca tomar el dia de Nauidad tres pitanças por aquellas tres Missas, aunq̄ excedan a la congrua sustentacion, mas que no podra tomar de cada vno de aquellos Sacrificios dos reales, si la sustentacion decēte se puede cumplir con dos, y no demanda mas: esto dize Nauarra, o y dize muy bien, quando dos o tres pitanças le bastan para su congrua sustentacion: y de lo, no se sigue que si para este mismo efeto a menester mas, no las pueda tomar, porque si puede, por la misma razon que puede tomar dos, o tres. Empero presupuesto lo que siempre se ha de entender, que son tres condiciones necesarias para esto. La primera, que no tiene de adonde se pueda sustentan decētemente, ni lo sabe, ni se le ofrece; esto es, Quod ad d̄ sit rerum omnium inops, quod nec ex bonis Ecclesiasticis, nec ex patrimonio, nec ex ingenio alicuius ar-

ris exercitio possit reparare sibi necessariū victū. La segunda, Quod sit contentus parca mensa, rem iq̄ salino, humili domo, decēte tamen, veste non preciosa, sed cōmuni, & attrita. La tercera, Quod sit paratus nisi morbus, aut vrgens causa impediat, quosidie sacrificare. Pondre aquí dos conclusiones del doctissimo padre maestro Orellana: tomadas al pie de la letra de sus escritos. La primera, Sacerdos quicumq; qui ex alijs ministerijs, & ex hoc stipendio taxato vsu, vel lege non potest comparare necessaria ad vitæ sustentationem: potest certe à pluribus recipere id quod sufficiat ad sustentandam vitam parçè & frugaliter, pro decore tamen, & dignitate Sacerdotali, deniq; Sacerdos hic descriptus potest accipere cūcta necessaria pro victu, pro vestitu, pro habitatione, pro curandis & releuandis morbis, pro emenda (si Theologus sit) diui Thoma summa. La segunda, Quod dixi quā: um ad propriam Sacerdotis sustentationem extendendum probabiliter censeo etiam ad sustentandos eos quos ex charitatis precepto Sacerdos sustentare tenetur, vt parētes, fratres, sorores, imò ad sustentandos eos quibus ex misericordia precepto tenetur Sacerdos. Hæc sūt verba doctissimi patris, & magistri Orellana. El qual pone tambien las tres condiciones arriba puestas, que ha de tener necessariamente el dicho Sacerdote, para que en el tenga lugar lo contenido en estas dos conclusiones.

Empero no auiendo las dichas tres condiciones, yo confieso por verdadera y comun la cōclusion que pone fr. Manuel Rodriguez, p aunque sin hazer la distincion dicha, diziendo, peccan mortalmente los Sacerdotes que con vna Missa cumplen con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitança, y estan obligados a restitution de estas pitanças: como tambien lo dize el mismo Pedro de Nauarra, q empero por las palabras que pone fr. Manuel Rodriguez, parece no apartarse de la dotrina del padre Orellana, antes contra Nauarra tiene, que si a yn Sacerdote pobre le dieren dos pitanças pequeñas por dos Missas, o tres, las quales son necesarias para sustento de vn dia, satisfaze diziendo vna Missa por las dichas pitanças: desta misma opinion circa Cordoua, r

empero en lo demas acerca de mantener a los demas, no concierta con Orellana, sino con Nauarra al pie de la letra. Finalmente me lleugo a la opinion del doctissimo padre Orellana, q̄ es por estremo buena y segura: el qual tambien casi concede lo mismo poder hazer el religioso Sacerdote que el Clerigo secular. Dize casi, porque muchos religiosos sin menosprecio de la Religion y Sacerdocio pueden pedir por Dios, para sustentarse; porque si lo pueden hazer, no podran hazerlo que esta dicho? Y para confirmacion desto traere las propias palabras del aqui al pie de la letra, como en lo pasado, que son estas: Idem iudicium est

p F. M. Rod. 1 tom. c. 23 r concl. & nu. 2.

q Nauarra vb. sup. 6. d. bita. nu. 3. 148

r Cord. lib. 2. qq. 9. 4. du. 10. 4.

a Cap. 16.

b Anto. Mach. c. 1. de sac. crif. Missæ.

c F. M. Rod. 1 tom. c. 230. concl. & nu. 2.

d Nauar. en el manual. c. 25. nu. 92.

e S. Th. 3. p. q. 19. a. 1. c. 5.

f Caletan. in opusculo tomo 2. tract. 3. q. 2. de celebrat. Missæ.

g Syl. verbo Missa primo circa finem.

h Cano de locis Theologicis lib. 2. c. 13. ad fin.

i Frã Samarino in 3. P. Thesauri Sacerdot. tit. d. v. rite & vilitate Missæ.

k Soto lib. 9. de iustit. & iur. q. 2. art. 2. pag. 734. a.

l Arm. Missa num. 33.

m F. L. Veya Lusitano en la respuesta de los casos, caso 12.

n Nauarra, 1 tom. rest. lib. 2. c. 2. nu. 345.

o Nauarra vb. supra.

B

C

D

de illis, atque de secularibus, quantum ad presens negotium fere quantum ad omnia, dico fere, quoniam plures clerici regulares possunt medicare sine religionis, & ordinis sacerdotalis vilipendio & id eo si hac via possunt sibi comparare necessaria ad victum, non possunt plures eleemosynas pro eadem Missa accipere: alioquin si nec hac via, nec alia quam honesta possunt consulere suis necessitatibus ad vitam sustentandam, poterunt, id quod secularis. Hæc sunt verba doctissimi magiltri Orellana.

Finalmente el doctissimo padre fray Luis Veya Palestrelo Lusitano ^a dize estas palabras: *In ea sum opinione vt patem non esse mortale delictum Presbytero duplicem pectatiam pro vna Missa accipere, quando neutra est sufficiens ad ipsam commodè illo die sustentandum. Ratio est, quia ille qui altari seruit, de altari debet viuere: vt ait D. Paulus: Nec eleemosyna datur, aut suscipitur pro ipso sacrificio, cum hoc non sit appreciabile, sed in alimentum Sacerdotis. Tum etiam, quia in eleemosyna tenuitate continetur tacitus quidam consensus illius, qui iubet Missam pro se dici, vt non dicatur, nisi secundum Presbyterum intentionem, & iudicium: velle si quidem iniustum, si totum sacrificium sibi applicari postularer, nec velle Sacerdoti tribuere quo tunc aleretur. Y añade el mismo autor: Quod consuetudo rationem legis habet, & de quolibet presumitur velle illam seruare, quando vsu est recepta, sed hæc est inter Presbyteros consuetudo, vt quando ipsis tenuissime dantur eleemosynæ satisfaciunt pluribus vna Missa, igitur dantes eleemosynam sic tenuem, illi consuetudini videntur velle stare, eo maxime, quod si Presbyteri de debita portione ad rigorem contraherent, & tenues illas pectantias respuerent, scandalizarentur non parùm ipsi fideles. Vt aduertit Paludan. b*

jointamente con el autor arriba citado. Todo lo qual se ha de entèder cõcurriendo en el Sacerdote las condiciones que dize el padre Orellana, y auèdolo que el dize arriba. Lo propio deste caso tratè muy a lo largo diziendo mucho mas en nuestro Espejo de Curas, e vease que se sabran muchas cosas buenas y necesarias para este materia, que no digo aqui por ser breue, y tambien queriendo Dios lo diremas a lo largo en la Suma de Privilegios de nuestra sagrada Religion Minima.

CASO II.

Preg. Si es bien que los Obispos manden so pena de descomunion, que por el estipendio de vna Missa no den, ni reciban mas ni menos delo tassado, y ellos lo tassan?

Resp. Soto, ^d y Nauarro, ^e dizen, que es illicito esto, y que no se puede hazer sin escandaloso: porque aunque es verdad que se puede tassar, y poner precio a la obligacion con q̄ vno se obliga a dezir Missa en tal lugar, o capillas empero que no se puede tassar ni poner pro singulari Missa, la qual no es obligacion, sino

acción simple, como es verdad: aunque fray Manuel Rodriguez, f y Aragó, g que siguen a Cordoua ^h contra Soto, y Nauarro, dizen, que es licito, y que el tal estatuto no comprende a los Religiosos essentos, y que es verdad que no pueden mandar con descomuniõ a los Clerigos, que no lleuen menos estipendio que el tassado, como lo aduertie Aragon.

CASO III.

Preg. A vn Clerigo dieron, o dexaron dinero para dezir, o hazer dezir vnas Missas: Si este tal estara libre de restitucion no diziendo el las Missas, sino haziendolas dezir a otro, dan dole solamente el estipendio que comunmente se suele dar, para la decente sustentacion de quien las dize, auiendo el recebido mas de lo que dio por dezirlas?

Resp. Que Iuan Mayor i tiene, que no lo puede hazer: empero Soto ^k dize, que lo puede hazer licitamente el Pastor que tiene cuenta de almas, cui incumbit huiusmodi functio. Cordoua, ^l y Nauarro ^m dizen, que no esta seguro en conciencia, sino da toda la limosna que le fue dada: si quiera sea Cura, si quiera no: y q̄ la opinion de fray Domingo de Soto correra quando por algun estatuto, o ley, o costumbre, o voluntad, alomenos tacita del que encomienda las Missas, y da mas de lo acostumbrado, quisiera dar aquello mas, como por premio del cuydado que ha de tener de celebrar aquellas Missas: y asì limitado me parece bien, pues al q̄ sabe, y expressa, o tacitamente consiente, no se le haze injuria, ni daño, el qual se le haria a otro que no lo supiesse, o no consintiesse: y lo mismo segun fray Luis Veya Palestrelo, ⁿ se ha de conceder al sacristan auiendo lo que està dicho, como tambien lo dize Nauarro: tambien concuerda etiam Enriquez. o Fr. Manuel Rodriguez ^f dize, que si el Parroco, o el Vicario del Obispo por estatuto, o costumbre toma a su cuenta el repartir de las Missas, puede de las pitanças dellas, principalmète siendo mayores delo acostumbrado retener alguna cosa poca para si, conforme la costumbre, por su trabajo, como lo tiene Soto y Nauarro ^q y otros que alega Enriquez. Empero que no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intencion del que encomienda las Missas, como dize fr. Manuel Rodriguez, y no parece que en ello se apatta delos demas.

Finalmente nota que dize fr. Luis Veya, que la opinion de Mayor se ha de entèder de aq̄l, q̄ ni es Cura, ni sacrista, ni tiene ningun officio. *Quo lege, vel consuetudine compertum sit comendari Missas dicendas, & tradi ac concedi ei eleemosynas dandas illis qui celebrant: que es lo mismo que arriba queda dicho, y es asì.*

CASO IIII.

Preg. Yo digo Missa por quien Martin tiene cargo,

^a F. L. Vela in responsionibus casuum conscientiarum caso 12.

Corint. 9.

^b Palud. in 4. dist. 45. q. 9. conclus.

^c Esp. d. Cur. c. 10. del Sacrament. de la Eucharist. §. 15. deste Sacramento en quanto es Sacrificio, num. 232. hasta el num. 238.

^d Soto lib. 9. de iust. & iur. re. 9. art. 1. pag. 766. a

^e Nauarro. in manual. c. 23. num. 106.

^f F. M. Rod. in summa 1. tomo c. 23. 1. concl. & nu. 2. g Arag. 1. 12 q. 85. art. 2.

^h Cord. lib. 2. qq. 9. 4. dub. 4.

ⁱ tuã Matõr. in 4. d. 45. q. 3. K Sor. lib. 92 de iustitia & iur. q. 3. art. 3. pag. 733. b

^l Cordo. lib. 2. r. quæstionario q. 4. dub. 5. pag. 88. b

^m Nauar. c. 25. num. 91.

ⁿ Palestre. etiã la respuestã de sus casos caso 12.

^o Enriqz in sum lib. 6. de Missa c. 22. iuxta finem.

^p F. M. Rod. 2. vb. sup. cõcl. & num. 10.

^q Nauar. vbi supra.

cargo, porque el me auia auisado que dixesse Missa por su intencion: al tiempo que yo dixesse Missa, ni antes, no aplico aql Sacrificio por quiea tenia a cargo, aplico lo despues que la Missa estuuo dicha: Si este sacrificio valdra a quien despues de hecho le aplico?

Resp. Que si, y que le pudo aplicar Martin despues que la Missa estuuo dicha. Concuerta Cordoua.^a

Nota 1. Nota para esta materia, q̄ el Sacerdote simple no está obligado a dezir Missa, saluo si por razón de alguna capellania está obligado a dezirla, como lo tiene S. Buenauetura, ^b Cayetano, ^c y el Espejo de la cōfessia, ^d y Floréuino, ^e a los quales sigue fr. Manuel Rodrig ^f contra otros, que tienen que peca mortalmente nunca diziendo Missa, como es santo Tomas, ^g Soto, fr. Pedro de Ledesma, ^h y Syluestro, ⁱ y esta es opinion prouable: aunque tambien lo es la contraria, porque ni el Concilio Tridentino ^k dize lo contrario: porque solamente manda que celebren alomenos en los Domingos y en los dias solenes: y no dize que pecan no lo haciendo, sino solamente encomienda a los Prelados que lo hagan cumplir. Verdad es, que en los dias de Pascua estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente Nauarro, ^l atento que Christo mandó a los Sacerdotes en semejante tiempo, que celebrassen en su memoria, como lo dize S. Lucas.^m

Nota 2. Y tambien nota, que por razon del escandalo, o de la fiesta del precepto de oyr Missa (no auiedo otro que la diga) está el Sacerdote simple obligado a celebrar so pena de peca do mortal: empero excepto estos tres casos dexar vno de celebrar por toda su vida, por la mucha reuerencia que tiene a este Sacramento, no es pecado mortal, pues de S. Marcos se dize se cortó vn dedo por se hazer inhabil para celebrar, mas dexarla toda su vida de dezir por su negligencia y tibieza, alomenos es pecado venial, pues esconde el talento q̄ Dios le ha comunicado, como despues de santo Tomas ⁿ lo tiene Cayetano, y fr. Manuel Rodriguez: ^o el qual dize esto expressamente, citando a santo Tomas de su opinion. Empero aúque esta opinion sea prouable, me parece aora que la contraria es mas; conuiene a saber, q̄ no solo es pecado venial, sino mortal dexar de celebrar el Sacerdote susodicho por toda su vida. Esta opinion es comú entre los Teologos, tienen la santo Tomas, ^p Ricardo, ^q Durando, y Paludano, ^r Syluestro, ^s Sūma Confessorum, ^t fr. Bartolome de Ledesma, ^v y fr. Pedro de Ledesma, ^x y otros muchos que citè en nuestro libro llamado Espejo de Curas, y adonde tengo tambien esta opinion, y lo prueuo biẽ: vease alli que como digo se hallara bien prouado respondiendole a la autoridad de san Marcos, y a la autoridad del

A que esconde el talento, que es del Euangelio. Y finalmente nota, que reiterar la Missa ya començada dicho el Euangelio, a petición de algun grande Principe, o porque la oygan los jornaleros que entonces entran, y asì no queden sin Missa, ni pierdan su jornal, es pecado mortal: asì lo tiene Salzedo, y fr. Man. Rodriguez ^a contra Nauarro, ^b porque no es justo ni cosa decente tratar asì vn misterio rã alto, reiterándole por dar gusto a particulares, y mas que los que aña començado a oyr desde el principio se escandalizariã deste hecho, como no acostumbrado. Empero aduertase aqui dos cosas. La primera, que Nauarro en el lugar que se cita el padre fray Manuel Rodriguez, no dize (dicho el Euangelio) sino estando en la Epistola. La segunda, que quando dixera dicho el Euangelio (si no fuera por la razon que da el dicho Padre para no poderse hazer, que es buena) se le pudiera admitir su opinion a Nauarro, si lo hiziera a petición del Principe por no quedarle sin Missa, pues dicho el Euangelio no se cuenta por Missa entera, ni se cumple con el precepto de oyrlo: y pues dize estando en la Epistola, con mejor razon no se ha de admitir su opinion: lo vno por la razon del padre fr. Manuel Rodriguez arriba puesta: y lo otro, pues desde el Euangelio se cumple con el precepto de oyr Missa entera, y asì no se ha de reiterar si quiera aya dicho la Epistola, o Euangelio.

C A S O V.

Preg. Si puede vn Clerigo aplicar vna Missa que tiene dicha, a quien despues se la pide?

Resp. Que segun algunos, no puede, porq̄ vna vez ya acabado el sacrificio, el sacerdote no es ministro del: y asì no puede aplicar a otros el valor del, lo qual pudiera quando era ministro, que era quãdo estaua celebrandole. Concuertan con esto Cordoua, ^c y Flores Theologicarum, ^d y aora nueuamente fr. Pedro de Ledesma. ^e Nauarra ^f dize, que si quãdo dixo la Missa tuuo voluntad expressa o tacita de aplicarla a quien despues se la pide, y la aplica luego por aquel q̄ Dios sabe que se la ha de encomendar, que puede: empero que no, sino hizo esto: esto tambien tiene Aragó, ^g y me parece bueno, y lo es: y la razon es bien bastante, conuiene a saber, porque aunq̄ esta aplicaciõ de la Missa, respecto de la otra se aya pasado quando se viene a encomendar: empero respecto de Dios, y en su diuina acceptacion siempre está presente en su eternidad, de arte que tan reciente es, como si en el momento que se encomiendan las Missas, o Missa, se ofreciesse.

Finalmente, respecto de Dios lo preterito no ha pasado, y lo futuro no está por venir: asì la Passiõ de Christo nuestro Redentor passada, respecto de nosotros, tan reciente y

presente

a Cord. lib. x. qq. Theo. legal. q. 4. du bio 6. p. 69 b

b S. Buenau. in 4 dist. 1. q. 4. c Calet. 3. p. q. 80. art. 10.

d Espejo de la cōfessia tit. 3. §. 10.

e Floréuino 3. p. tit. 13. §. 12. c. 69.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 230 concl. & nu. 4. g S. Th. 3. p. q. 82. artic. 2.

h Ledes. in sum. 1. p. del Sacram. dela Euchar. cap. 9. concl. 13.

i Syl. Missa 1 §. 7. k Concilio Tridẽ. sess. 23. c. 13.

l Nauarr. in Manual. c. 25. num. 88. §. 21. m Sã Lucas cap. 22.

n S. Th. 2. p. q. 82. art. 10.

o F. M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 6.

p S. Thomas vbi supra.

q Ricar. in 4. dist. 13. artic. 1. q. 2.

r Duad. y Palud. ibi. dem. q. 2.

s Syl. verbo Missa. 1. §. 7.

t Sūma Cõf. lib. 3. de Sacram. Euchar. tit. 24. q. 125.

v F. Bart. de Ledesma, in sum. de Sacram. Eucharist. tit. 35.

x F. Pedro d Ledes. c. 9. de Eucharist. cõcl. 11.

y Esp. d Curas c. 10. del Sacram. de Euchar. num. 209. & 110. & §. 26. numer. 246. tom. 1.

z Sal. in praẽctic. crim. c. 4 p. 1. p. 127.

a F. M. Rod. vbi sup. cõcluf. & nu. 7.

b Nauarr. de orat. cap. 16. num. 55.

c Cord. vbi sup.

d Fl. Theol. q. 1. de suffragijs. d ff 5.

e Ledes. 1. p. sup. sum. de Sacramento Eucharist. c. 18. concl. 15.

f Nauarra 1. tom. restit. c. 2. nu. 371.

g Aragó 2. 2. q. 8. artic. 3. p. 927.

presente está en la diuina acceptacion, como en el punto que padecio, pues aquel punto está siempre presente en aquella eternidad: como esta razon q̄ es bien eficaz prouea Navarra esta opinion, a la qual dize fr. Manuel Rodriguez, ^a que el no sabe responder, y entiendo que si Cordoua la penetrara, no se apartara della, y así tiene esta opinion Enriquez, ^b diciendo, que de la misma son los Teologos, y Canonistas de Salamanca consultados en este caso. Verdad es, que Ledesma responde a la razon de Navarra, y bien, empero lo dicho es bueno.

^a F. M. Rod. 1. ro. c. 31. cōcl. & num. 7.
^b Enriq. 2. tom lib. 9. de Missa. c. 21. num. 2.

Nota 1. * F. M. Rod. vb. sup.

^c Cordo. in summ. q. 98. fol. 283.

^d Enriq. vbi sup. c. 22. in fine.

^e Navarra 1. tom. restit. lib. 2. cap. 2. num. 341. & 342.

^f F. M. Rod. vb. sup. cōcl. & num. 3.

Nota 3. ^g Ribero in Apologia Theologica. q. 10.

Y nota, segun fr. Manuel Rodrig. * vna cosa, y es, q̄ parece illicito recoger muchas Missas para despues las mādaz dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas se ha recebido, porque no es este sacrificio materia de negociacion tēporal, sino espiritual, ni es la intēcion de Christo, ni de la Yglesia: y si ay Doctores graues que condēnan arrendar las limosnas que su Santidad, o el Rey cōcede por sus letras que se pidā, como consta delo que trae Cordoua, ^c porque no serā grauissimo pecado negociar con Missas, pretendiēdo como mercaderes esta ganancia tēporal? Verdad es, q̄ no lo cōdenaria yo por peccado como dize el P. F. Manuel Rodriguez quādo vno está muy pobre, y no las puede dezir, o con gran dificultad: y tarde las ha de dezir, porque en este caso licito serā vsar de semejante traça, consintiendo libremente el q̄ las recibe, para que se cumpla con la deuida obligacion, la qual principalmente se pretende en este caso, y no ganancia: y lo mismo se ha de dezir del capellan que no puede dezir las Missas de su capellania, porque las puede mādaz dezir por la limosna acostumbra, aunq̄ se quede cō alguna limosna dellas por ser pingue, porque esto no lo lleva, sino por titulo del beneficio, como lo dize Enriquez. ^d

Tabiē nota, q̄ no está seguro en conciencia el Sacerdote q̄ promete cō animo de obligar se a dezir vna Missa, y no la dize, aunq̄ no aya recebido limosna ninguna, pues la simple promessa obliga quando se haze con este animo: porque si se haze por cumplimiento por no dar pena al q̄ pide la Missa, o por no parecer misero, puede dexarla de dezir, porque esta promessa nace de vn mēdo reuerencial, el qual en el fuero de la cōciēcia quita la obligaciō: lo qual es verdad, saluo si sabe, o entie de q̄ el q̄ la pidió la deuia, y se descuyda de cumplir cō su obligacion por la palabra q̄ le dio. Cōcuerda Navar. ^e y le sigue F. Man. Rodrig. ^f

Nota finalmēte para este caso vna cosa buena, y es, q̄ segun el padre Tordehumos Ribero, ^g q̄ la intēciō del ministro subdito, puede mas en el sacrificio de la Missa, q̄ la intencion del Prelado: empero que peccara el ministro

A subdito, haziendo cōtra la voluntad de su prelado en esto. Desta misma opinion dize fr. Manuel Rodriguez ^h que fue la mayor parte de los maestros de la Vniuersidad de Salamanca, adonde tambien se ventilo este caso, diziēdo, que irritar la intencion de la Missa dicha, o que se dize, y aplicarla, no está a cuenta del Prelado, sino a cuenta del que dize la Missa, cuya intencion siempre vale. Cordoua ⁱ dize, que pueden los Prelados aplicar la intencion de las Missas que dizen sus subditos irritando la intencion dellos contraria a la suya: fr. Manuel Rodriguez dize, que entiendo que muy bien pueden los dichos Prelados antes que se diga la Missa irritar la intencion no yendo la intencion dellos regulada con la suya: al parecer lo prouea bien, aunque buena es la q̄ dize Tordehumos, y lo mas comun.

^h F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & num. 8.

ⁱ Cord. lib. 12. qq. 4.

B Tordehumos, y lo mas comun.

CASO VI.

Pr. Si podra qualquier Sacerdote dezir Missa por el Prior, o Cura de vn pueblo, y aplicar el valor del sacrificio para aquel a quien el Prior o Cura tiene cargo? y esto antes q̄ diga nada al Prior, o Cura: lo qual cada dia acontece.

Resp. Que puede muy bien, y yo lo he hecho, aunque seria mejor, siendo posible, tomar primero licencia, y saber la voluntad del Prior, o Cura. Flores Theologicarū, ^k Navarra, ^l y fr. Manuel Rodriguez. ^m

^k Fl. Theol. q. d. (sufragijs)

CASO VII.

C Pr. Si pecarā mortalmēte el que dexare de dezir alguna cosa notable en la Missa, quando la dexa sciēter, esto es, que adierte que la dexa?

^l Navarra 1. tom. de rest. lib. 2. cap. 2. num. 371.

Resp. Que si, lo qual se ha de entēder quādo la dexare, pudiendola dezir en su propio lugar, y no quando sin aduertir q̄ la dexaua, la dexó, y despues por auer ya pasado adelante no pudiere boluerla a dezir sin notable nota, como si auiendo dicho la oracion, se le acordó q̄ auiendo de dezir Gloria, no la dixo. Syluestro, ⁿ y fr. Manuel Rodrig. ^o y Armila. ^p

^m F. M. Rod. 1. tom. c. 23. r. cōcl. & num. 6.

ⁿ Syl. Missa 1. num. 3.

Nota para este caso, que el Sacerdote que dize la Missa cantada cō Subdiacono y Diacono, no está obligado a dezir de por si en secreto la Epistola, y el Euangelio, antes q̄ se canten, como lo dize Navarro, ^q al qual sigue fr. Manuel Rodriguez, ^r porque no ay derecho que obligue a ello, ni el Missal de Pio V. pone tal coremonia, y si de necesidad se huuiesse de dezir, diriamos, que la Passion q̄ se cāta en la semana Santa, la auia de dezir en secreto el Sacerdote: otras razones pone Navarro para prouar esta verdad, las quales dexo por citar prolixidad.

^o F. M. Rod. 1. tom. c. 23. cōcl. & num. 11.

^p Arm. Missa num. 12.

^q Navarro in sum. c. 102. num. 44.

^r F. M. Rod. vb. sup. cōcl. & num. 9.

CASO VIII.

Prēg. Si el que diziendo Missa, o el Obispo ordenando dexasse las cōremonias, y el que bautizando solenemente dexasse los caractēmos, y esto por negligencia: si pecarā mortalmēte, porque ya queda dicho en el caso pasado,

^r F. M. Rod. vb. sup. cōcl. & num. 9.

do, que el que por negligēcia notable dexasse de dezir en la Missa alguna cosa pecara mortalmente?

Resp. Que si, lo qual no haria el que absoluiendo dexasse aquellas deprecaçiones, *Miserere tui omnipotens Deus,* &c. porque estas deprecaçiones no son en tanto grado instituydas por la Yglesia, como lo de arriba. Soto.^a

Soto in 4. sent. dist. 1. q. 8. pag. 31. a

Nota 1.

b Nauar lib. 3. c. 6. fil. tit. d. celebr. Missa rum c. 6. fil. 2. fol. 343.

c Enriq lib. 9. de Miss. c. 24. in fin.

Nota 2. d F. M. Rod. 1. tom. c. 230 concl. & nu. 13.

Nota para esta materia, que estā obligados los Sacerdotes a dezir las oraciones apropiadas a las vestiduras sagradas, quando se vistē, pues la Yglesia manda q̄ se digan, y así dexā-dolas de dezir por menosprecio, pecarā mortalmente, como lo dize Nauarro, b el qual desta manera se ha de entender, porque dexarlas de dezir sin menosprecio, no es pecado mortal, como lo tiene Enriq. c y fr. Manuel Rod. d

Tambiē nota, que licito es no solamente al enfermo dela cabeça, mas al sano della, dezir Missa con el amicto sagrado puesto en ella, para con mayor atencion y religiō celebrar, no auiedo escandalo. Y tambien es licito a vn hombre flaco de la cabeça dezir Missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la cōsagraciō. Y si ay duda si la causa es suficiente, si es Sacerdote secular, pida dispensaciō a su Ordinario: y si es regular, pidala a su prouincial que tiene jurisdiccion casi Episcopal, como lo dize Nauarro, e y fray Manuel Rodriguez. f

CASO IX.

Preg. Si pecarā mortalmente el Sacerdote que dixesse Missa con vna alua que le falta la m̄aga, o ya q̄ no le falta, estā la manga tan llena de remiendos, q̄ toman la mayor parte della?

Resp. A lo primero, que si le falta toda, o la parte superior, lo qual si faltara estādo nueva, no se pudiera celebrar con ella sin bendizirla, ni mas ni menos no se podra celebrar con ella si se la quitaron para repararla, porq̄ entonces cessa la bendiccion en ella, pues la bendicciō no se haze sin palabras, y por el Obispo ordinariamente en qualquier ornamento: y así pecarā mortalmente celebrando cōsemejante alua, mas si lo que falta, o estā remendado es tan poco, que aunque le faltara aq̄llo dela m̄aga, no por esso la dexara el Obispo de bēdezir, aunq̄ no estē bendito aq̄llo reparado, se puede celebrar con ella sin pecado. San Antonino, g y Armila. h

CASO X.

Preg. Que ha de hazer el Sacerdote que estādo dziendo Missa se acordō q̄ estāua descomulgado, o suspenso, o q̄ no estāua ayuno, o que auia cometido vn pecado mortal, el qual no auia confessado?

Resp. Segun san Antonino, i y Soto, k los quales dizen, que es doctrina de santo Tomas, que si ha ya consagrado, que en ninguna ma-

f F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 14. & 1. tom. qq. reg. q. 24. art. 5. p. 237. col. 1. & 2.

g S. Ant. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 5.

h Arm. verb. benedicere. num. 3.

i S. Ant. vbi sup. §. 11.

k Soto in 4. sent. d. 13. q. 2. art. 6.

A nera deue dexar la Missa, sino acabarla, doliēdose q̄ no estā ayuno, o del pecado mortal q̄ se le acordo, con proposito de confessarle, y satisfazer, y así comulgara frutuosamente. Si se acuerda de la descomunion, deue tener proposito de pedir absolucion, y para aquella obra el summo Pontifice Christo le absolvera, si se acuerda antes de consagrār: si solamente se acuerda del pecado no confessado, y puede comodamente llamar a quien se le oyga, sin que aya nota, q̄ lo deue hazer: mas no estā obligado a dexar la Missa, aunque aya dicho solamente el Introito della, segun Victoria, l aunque san Antonino lo coarcta mas, diziendo, *quod ante secreta* (segun el cree) *deberet querere confessorem*: mas no dize que estā obligado a dexarla quando se acordasse antes, y no huuiesse Confessor. Si se acuerda que estā descomulgado, o no ayuno, dize, que santo Tomas tiene por mas seguro el dexar la Missa ya empeçada, sino huuiesse en dexarla algun gran escandalo. El padre fray Manuel Rodriguez m dize, que quando el Sacerdote despues de auer consagrado se acuerda auer comido, que puede comulgar, como lo dize tambien Escoto, n al qual sigue Durando, o porque aqui concurren dos preceptos incompatibles; conuiene a saber, el precepto de recebir la Eucharistia para la integridad del sacrificio, el qual es diuino, y el precepto del comulgar en ayunas que es Ecclesiastico, el diuino ha de ser preferido al Ecclesiastico, y aunque el Sacerdote no peque en este caso, comulgado, peca en la negligēcia que tuuo poniendose a dezir Missa, no estando ayuno, de lo qual se huuiera de acordar: y sera culpa mortal, o venial segun el descuydo y negligēcia que en ello huuo. Dize despues de auer consagrado, porque antes de auer consagrado acordandose que ha comido, estā obligado a dexar la Missa, saluo si como queda dicho ay escandalo: porque el precepto de euitar escandalo es diuino, y así ha de ser preferido al Ecclesiastico, que es comulgar en ayunas. Esta sentencia por la susodicha razō tiene

Victoria in sum. Sacram. num. 79.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 66. concl. & nu. 1. n Scot. in 4. d. 8. q. 4. o Durād. q. 4.

C D Anglēs P contra Nauarro, q y otros, el qual es triuando en esta razō añade, q̄ puede vno estando ayuno comēçar la Missa por euitar el escandalo: y así si en vn pueblo dia de Nauidad no huuiesse mas q̄ vn Sacerdote, y este huuiesse comido, y no se pudicse hallar otro que celebrasse la Missa, no solamente la puede dezir; mas aun estā obligado a ello, lo qual entenderia yo ser verdad; no sabiēdo el pueblo que ha comido, porque si sabe q̄ ha comido se escandalizaria notablemente, viendole dezir Missa, y comulgar: y así euitādo vn escadalo caeria en otro mayor: como lo refuelue fr. M. Rodrig. r Toda esta es doctrina muy buena. Finalmente nota, que los Sacerdotes que dexan

Victoria in sum. Sacram. num. 79.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 66. concl. & nu. 1. n Scot. in 4. d. 8. q. 4.

o Durād. q. 4.

p Angl. in 4. de suscipiētib. Eucharistiam art. 4. q Nauarr. in manual. c. 25 num. 75.

r F. M. Rod. vbi supra.

dexan la Missa començada, sin vrgentissima causa, peccan mortalmente, y quedan suspensos, como està ordenado en derecho, a mas no incurrer en descomunion mayor, o menor, como lo dize Nauarro, b y Salzedo, c y liguelos fray Manuel Rodriguez. d Dixe, sin vrgentissima causa, porque si la dexan estãdo començada por causa justa, no pecan mortalmente, y sera justa causa quando al clerigo començada la Missa, le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que ha comido, o que està suspenso, o entredicho, o irregular, como lo dize Nauarro: e lo qual se ha de entender, no auiedo escandalo: porque si ay escandalo de dexar la Missa, obligado està a no dexarla, como està dicho en el caso pasado. Tambien puede dexar la Missa començada entrando vn descomulgado denunciado que no quiere salir de la Yglesia, acóteciendo esto antes de començado el Canon, porque acacciendo, començado el Canon, llegando a las palabras de la consagracion, ha se de acabar: y lo mismo se ha de dezir quando despues de començada la Missa, se pone entredicho, o cessacion a diuinis, antes que llegue el Sacerdote a las palabras de la consagracion: porq̃ en este caso puede dexar la Missa, salvo si se puede dezir con las puerttas de la yglesia cerradas, como la puede dezir en tiempo de entredicho, el clerigo, y los religiosos por sus priuilegios.

CASO XI.

Preg. Vn Sacerdote estando en conciencia de pecado mortal, no acordandose del pecado cometido, se fue a dezir Missa: teniendola ya començada se le acuerda del, y con todo esto no puede del tener contricion por estarle demasiadamente fixado en el coraçon, del qual si se acordara antes, es cierto que no se huuiera puesto en el altar: Si este tal està obligado a proseguir toda via la Missa començada, como se le aconseja al que se le acuerda de vn pecado mortal en el mismo passo, teniendo contricion del, o si ha de dexar la Missa?

Resp. Que de todo en todo antes ha de dar escandalo, aunque sea muy grande, que consumir el Sacramento en pecado mortal, porque consumirlo desta suerte es intrinsecamente malo, y assi ha de dexar la Missa: y que esto sea assi, dize lo Soto por estas palabras: *Respondetur, quod omnino potius debet dare summum scandalum quam sumere Sacramentum in peccato, quia sic illud est intrinsecè malum, vt nulla de causa excusari possit, & ideo si non eum penitet, postquam in sua potestate est, necessaria consequentia peccauit, tam sumendo, quam relinquendo sacramentum, maximè si est iam consecratum.* Soto, f y Ledesma. g

CASO XII.

Preg. Vn capellan tiene vna capellania cõ car

go de dezir cada dia Missa: Si estando el capellan indispuerto, o in deuoto, desuerte q̃ no dize Missa, estara obligado a mandar que se diga otro dia, principalmente que la capellania es muy suficiente?

Resp. Que no està obligado a mandar que otro la diga otro dia, ninguno que en semejante capellania este instituido: porque el dezir que cada dia celebre Missa por ella, se ha de entender, que salua su honestidad, y la reuerencia que al santissimo Sacramento se deue, celebre quanto frequentemente pudiere. Armita, h y Tabiena. i

A donde notã, que otra cosa seria, quando fuesse instituido en semejante capellania, para que cada dia dixesse Missa, y la celebrasse en tal capilla particular, porque entonces estarã obligado a suplir su falta por otro, como tambien lo dize fray Luis Veya Palestrelo, k y esto es comun sin falta.

CASO XIII.

Preg. Vn capellan tiene vna capellania con obligacion de dezir en esta capilla cada semana quatro Missas: las dos del santo, en cuyo honor està dedicada la capilla, y las otras dos por el fundador, y por sus difuntos. La yglesia adonde està esta capilla estuuu vn mes violada, desuerte que en la dicha capilla no se pudieron dezir las quatro Missas en todo aquel tiempo, Si està obligado el capellan a dezirlas despues que se quitò aquel impedimento, o mandar que las digan en otra parte, o dezirlas el, si todavia ay aquel impedimento?

Resp. Que en los estatutos y obligaciones, en los quales principalmente se tiene respeto a honrar y reuerenciar el lugar, o tiempo, o algun santo, o a que en tal lugar y tiempo se celebre algun misterio, que entonces fuera del lugar y tiempo señalado no ay obligacion de hazer lo que por ellos està ordenado, no teniendo culpa en ello el que lo tiene a cargo. De adonde se sigue, que este capellan no està obligado a dezir, ni a mandar que se digan en otra parte las dos Missas que tienen solamete respeto a la deuocion del santo: lo qual està en las dos segundas, porque el fundador principalmente tuuo intencion de aplicar asi, y a sus difuntos el fruto de aquellas dos Missas: y por tanto està obligado el capellan, estando la capilla impedida, a hazer dezir aq̃llas dos Missas: assi como si el mesmo no las dixera, pudiendolas dezir en ella, porque no se defraude el fundador, como queda dicho en el caso pasado en la nota del: y tambien serã lo mesmo de las primeras: *si principalis intentio precipientis, fuit ipsum officium, vel opus iniunctum facere, porque tunc si loco, & tempore delictis non fuit factum, nõ cessat obligatio illud postmodum, aut alibi supplendi.* Conuerda Iuan de Medina. l

CASO

a Nullus de consecrat. dist. 1.

b Nauarr. in orat. Missæ. cap. 42.

c Salzedo in pract. criml. 4. pag. 126.

d F. M. Rod. 1. to. c. 230. cõcl. & nu. 8.

e Nauarr. c. 15. num. 57.

f Soto in 4. senten. dist. 23. q. 2. art. 6. pag. 192. b

g Ledesma in sum. de Euchar. Sacra. dist. 42. col. 480. c d

h Armit. verbo Missa. nu. 28.

i Tabien. in eodem verbo nu. 45.

k Palestrelo en sus casos, caso 23. pag. 94.

l Medina. C. de confessio. ne pag. 63. col. 3.

CASO XIII.

Preg. Si el capellan que tiene vna capellania, y cae en alguna enfermedad: Si està obligado a encomendar à otro las Missas de la capellania a su coita, o a quitar parte de los frutos de la capellania *Pro rata Missarum?*

Resp. Que si expressamente està en la fundació de la capellania que tiene, que no gane los frutos, si las Missas no procurare q otros las digan, que estara obligado, o a dezirlas por otro, o el quando estuviere bueno, sino fuesse larga la tardança, o a restituir pro rata: más si en la fundacion no se dize esto, sino que simplemente se digan las Missas. V. g. tres en cada semana, y para esto es señalada cierta cãtidad al capellan, ha se de distinguir: porque si la enfermedad fuesse breue, como de vn mes, o a lo sumo de dos, no estara obligado a dezirlas, o restituir, porque no se ha de creer auer querido el fundador tan estrechamente obligar, pues no explico su mente, ni cierto es cosa razonable despojarle tanto: pues aun a los curas les es por el Concilio Tridentino a concedido, poder estar por espacio de dos meses cada año, fuera de sus curatos con legitima causa, y licencia del Ordinario, como lo dize fray Luis Lopez, y Lelio Ceco: b el qual tambien dize, que quando estuuiessen este espacio sin licencia, ni causa justa, que aunque pearian, no estaran obligados a ninguna restitucion: y esto fauorece harto a lo que vamos diziendo: y assi en algunas capellanias està expressamente instituido, que el capellan que por espacio de vn mes, o dos estuviere enfermo, se le eucte como si verdaderamente huiesse seruido: empero si la enfermedad es larga, estara obligado, o a hazer dezir las Missas por otro, o a restituir, porque no sean defraudados por tanto tiempo los difuntos, porque no es verisimil tan largas treguas auer querido dar el fundador. Por otras causas y negocios, aunque sea justos fuera de enfermedad, no pienso aũ por vna semana ser licito dexar las Missas, porque esto, o no consente; o no es cosa razonable consentir el fundador. Con lo dicho cõuerda Nauarra, c y fray Manuel Rodriguez. d

Nota, que el que està obligado a dezir Missa por razon de algun aniuersario, o capellania, de mañana, o a las onze, obligacion tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares que se manda dezir, y el que està obligado a dezir Missa de Requiem, o otras votiuas, obligaciõ tiene de las dezir, saluo en doble, porque entonces cumple con la Missa del santo doble, contormandose con el Missal. y con la costũbre: y la fuerza interpretatoria de las dichas Missas se suple con la deuocion del santo, como lo dize Enriquez, e al qual sigue fray Manuel Rodriguez. f

Nota de camino para lo que arriba queda

A dicho, que no es licito al partõco en tiempo de peste estar ausente estos dos, o tres meses de arriba que el Concilio le concede cada año, porque estos dos meses concede en caso q pueda estar ausente sin detrimento de sus ouejas: y assi fue declarado por los señores Cardenales de la Reforma, que los dichos dos meses no fuesen del Aduiento, ni Quaresma, ni Pascua, ni Navidad, ni en otras solenidades grandes: en las quales la presencia del pastor da contentõ a sus ouejas, administrãdoles los Sacramentos, cuya administraciõ en estos tiempos es necessaria: y si esto se dize en esta ocasion, con mayor razon se ha de dezir en tiempo de la peste. Conuerda fray Manuel Rodriguez. g

CASO XV.

Preg. Vno està obligado a dezir tantas Missas en vna capilla particular: Si este tal es predicador, si por andar ocupado predicando por otras partes, no puede dezirlas en ella, si cumple diziendolas por allã?

Resp. Que segun doctrina del padre fray Bartolome de Medina, no cumple: assi lo dixo *Vna vocis oraculo*, siendole preguntado este caso al pie de la letra, y es expressa doctrina de Iacobo de Graffijs, h *Quia voluntas testatoris ad vnuqũ impleri debet in formã specificã, ex causa tamen iusta poterit Episcopus dispensare.*

CASO XVI.

C Preg. Si es pecado mortal dezir Missa antes de dezir Maytines?

Resp. Que Nauarra, i Armila, k (san Antonino, l y Suma Confessorum, m y Iacobo de Graffijs, n tienen que es pecado mortal. Lo contrario es mas verdadero, y es, que no lo es: assi lo tiene fray Bartolome de Medina, o y Soto, p ni aun tampoco serã venial, si ay causa razonable. Quando vno en vn monesterio tiene la Missa del alua, aunque pueda dezir primero Prima, hara mejor en no dezirla, si despues tiene lugar para hallarse en ella en el coro con los demas. Esto mismo tiene Suma Corona confessorũ: q la qual lo funda siguiẽdo a Soto con muchas y buenas razones.

CASO XVII.

D Preg. Si con vna hostia quebrada, o muy mal redonda, se puede dezir Missa?

Resp. Que el estar quebrada, o no redonda, no impide para la consagracion, mas por el escandalo del pueblo, con todo esso deve ser la hostia no quebrada y redonda. Armila. r

CASO XVIII.

Preg. Si se puede consagrar con solas las formas del Sacramẽto, sin otras ningunas del Canon?

Resp. Que quien assi consagrarẽ, que serã consagrado, aunque pecara grauissimamente mudando la intencion de la Yglesia. Summa Confessorum. s

a Concilio Trident. sess. 24. in. c. cum præcepto.

b Lelio Ceco en el libro que hizo de los casos reservados, caso 3. p. 233.

c Nauarra. tom. de rect. lib. 2. cap. 2. num. 109. & 210 & 211.

d F. M. Rod. 2. tom. c. 231. concl. & nu. 3.

Nota 1.

e Enriquez 2. tom. lib. 9. d. Missa. c. 24. nu. 6.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 230. concl. & nu. 2.

Nota 2.

g F. M. Rod. 2. tom. c. 230. concl. & nu. 5.

h Iac d'Graffijs a Capua en sus decis. doradas lib. 2. c. 53. quomodo dicitur sunt horæ canonicæ pag. 183. nu. 9. & 10.

i Nauarra. en el maoual c. 25. nu. 83.

k Armil. verbo Missa. nu. 3.

l S. Anton. 3. p. tit. 13. c. 4. §. 4.

m Sum. Confess. lib. 3. tit. 34. de sacra. Eucharist. q. 130.

n Iacobo de Graffijs lib. 2. c. 11. num. 5.

o Medina tañt. confess. lib. 2. cap. 16. §. 2.

p Soto lib. 1. o. de iustit. & iur. q. 5. pag. 883.

q Corona 16. fess. c. 1. pag. 52.

r Armil. verbo Missa. nu. 23.

s Sum. Confess. lib. 3. tit. 24. q. 18.

CASO XIX.

Preg. Si satisfaze el que oyendo Missa cumple la penitencia que le fue impuesta, quando el oyr Missa le obliga, como es el dia de fiesta: y lo mismo se pregunta del que reza el officio diuino?

Resp. Que Armila, a Siluestro, b y Cordoua, c siguiendo a Escoto, tienen que no se cumple; pero lo contrario se ha de tener, que se cumple: porque entrambas cosas haziendo se juntamente, se compadecen para cumplir con el precepto de oyr Missa, y de rezar el officio diuino, y de cumplir la penitencia: porque el precepto de la Missa no obliga, sino a estar presente, y no a oyrla con los oydos: porque si esto no fuesse assi, el que está a la Missa, que se dize submissa voce, y los circunstantes que no oyen al Sacerdote, no cumplirian con el precepto, o el fordo, que no tiene oydos para oyrla: lo qual es falso, porque vino, y otro cumple con el. Assi lo tiene Soto, d Medina, e y Iacobo de Grassijs, f y fray Luis Veya Palestrelo: g el qual lo prueua bien: también es de Nauarro, h y fray Manuel Rodriguez, i y es lo comun, como tambien lo dixen en nuestro Espejo de curas en el capitulo 10. de la Eucaristia. §. 30. numero 276. sino fuesse, q con tan alta voz cumplierse la penitencia, que turbasse al que celebra, o que pusiesse tanta atencion en cumplirla, que la necesaria quitasse para oyr Missa, porque siendo esto assi, tendra verdad la opinion de Armila.

CASO XX.

Preg. Si vn clerigo ciego puede dezir Missa, porque parece que no, pues no ve la materia, y no la viendo, parece que no la tiene presente para este efecto, y el tenerla es necesario?

Resp. Que sin dispensacion no puede, y con ella si: y assi dize Soto, que vio en el Concilio Tridentino a vn clerigo que era ciego, y que con dispensacion celebraba: porque cū el tacto, o gauto, o olfato, podra muy bien tocar a la materia, o entender que la tiene allí presente: porque la conclusion afirmatiua, q es, que la materia ha de estar presente, se entiendo presente, Quo ad sensum, con el qual entendamos que la tenemos delante de los ojos: con tal, que con algun sentido, como es con el visu, aut tactu, aut olfactu, lo podamos perceber: lo qual no ay quando la tenemos a las espaldas, o detras de vna pared: y a esta causa no se ha de admitir la opinion de Iuan Mayor, k que dize, que puede el Sacerdote consagrar la materia que sabe estar a las espaldas, o detras de vna pared. Concuérda Durando, l Pedro de Paludano, y santo Tomas, m y Ledesma. n

CASO XXI.

Preg. Si podra vn Sacerdote diziendo Missa Segunda parte,

A consagrar vnas particulas q tiene delante, medidas y encerradas en vna caxita pequena, o q está debaxo de los corporales, sin q actualmēte las vea, mas sabe cierto q estan allí, y el toma la caxita en las manos, o a las q estan debaxo de los corporales atienta con los dedos?

Resp. Que muy bien las puede consagrar, como antiguamente se consagraua el caliz q estaua cubierto, y basta para consagrar la intencion virtual, por la qual el que tuuiere tantas formas para consagrar, olvidandose dellas en el tiempo de la ofrenda, o consecracion, q dan consagradas. Desto son autores Durando, o Pedro de Palude, y santo Tomas, p Ledesma, q fray Manuel Rodrig, r y Enriquez, s

B Finalmente nota para este caso lo que se sigue, que es de todos los autores referidos, q el Sacerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si, pensando que son diez, hallando despues onze, consagra todas las onze, porque el efecto de la consagracion no se sigue de su opinion, sino de su intencion. De aqui se infiere, que si inorando el numero de las hostias tuuiere intencion de consagrar diez, y hecha la consecracion halla onze, ninguna dellas quedara consagrada, y assi no conuiene que tenga intencion de consagrar numero señalado, sino que tenga intencion actual, o alomenos virtual de consagrar toda la materia que tiene delante. Lo segundo se sigue, que si el Sacerdote en su mente señalare diez que quiere consagrar, hallando onze, las diez señaladas quedaran consagradas, y no la que hallare escondida debaxo de las otras: assi tambien lo tiene Ricardo, t y Siluestro. v Toma las razones y autores del caso pasado, que este depende del, y los que son autores del, responden para este lo mismo que allí dixeron.

CASO XXII.

Preg. Pongamos caso que el Sacerdote, o el ministro que le sirve en la Missa, puso en el caliz agua, pensando que era vino blanco, que ha de hazer en tal caso el Sacerdote?

Resp. Quatro cosas. La primera, que si el Sacerdote aduirtio este error antes de la consagracion, que deue de vaziar el agua, y mezclar el vino con agua, y assi proseguir su ministerio. La segunda, que si le aduirtio despues de la consagracion del cuerpo, y antes que le consumiesse, que quitando el agua, y echando vino con agua en el caliz ha de tornar a començar desde aquel lugar: Simili modo, &c. La tercera, que si le aduirtio despues que ya auia consumido el corpus, que ha de tomar vna hostia no consagrada, y poner vino en el caliz con agua, y tornar al principio del canon, segun santo Tomas, x y summa Armil l2, y aunque otros tienen, que bastara tornar a començar desde aquel lugar, Quam oblationē,

como

a Armil. verbo Miss. nu. 39.

b Siluest. in eodem verbo. 2. q. 6. in fin.

c Cordoua libro 1. q. 99. q. 4.

d Soto in 4. sent. dist. 13. q. 2. art. 1. p. 564.

e Medin. C. de consecratio. ne pag. 107. col. 2. & 3.

f Iacobo de Grassijs libro 2. c. 3. num. 6.

g Palestrelo in sus casos. caso 21. pag. 35.

h Nauarro in sum. cap. 21. nu. 8.

i F.M. Rod. 1. to. c. 112. concl. & nu. & cap. 151. concl. & nu. 3. in fin.

k Major in 4. dist. 10. q. 2. art. 3.

l Durand. in 4. dist. 11.

m S. Thom. in 4. dist. 11. q. 2. artic. 3. ad 1.

n Ledesma. in sum. de Euchar. sacram. pag. 277. c. & 278. ab

o Durán. vbi supra.

p S. Thomas in 4. dist. 11. q. 2. art. 3. ad 1.

q Ledesma vbi supra.

r F.M. Rod. 1. tom. c. 230. concl. & num. 10.

s Enriquez 2. tom. lib. 8. de Euchar. c. 14. nu. 2.

t Ricard. in 4. dist. 10. q. 2. art. 7.

v Syluestro verbo. Euchar. dist. 2. §. 7. & 8.

x S. Thomas 1. p. q. 83. ar. 4.

y Armil. verbo Missa nu. 15.

z S. Thomas 1. p. q. 83. ar. 4.

aa Armil. verbo Missa nu. 15.

ab S. Thomas 1. p. q. 83. ar. 4.

ac S. Thomas 1. p. q. 83. ar. 4.

Ledesma in summ. de Eucharist. sacram. diffi. 42. col. 476. & 477.

como es Ledesma: ^a y al fin ha de consumir esta hostia consagrada, y el sanguis: no obstante que aya primero recibido el agua que puso en el caliz en lugar de vino, y que ya no esté ayuno; porque el precepto de la perfeccion del Sacramento, que es, que el que celebra, siempre consagre debaxo de vna y otra especie, esto es, de pan y vino, es mas fuerte, que no el precepto de que para recibirle sea en ayunas, porque aquel pertenece a la esencia del Sacramento: y esto solo a su vfo.

Nota:

Nota con todo esto, que quando celebrasse el Sacerdote priuadamente delante de vno, o dos, que mucho mejor será seguir la opinion de santo Tomas, que es, que torne a comenzar desde el principio del Canon con signos y palabras: empero, que si celebra en publico, o delante de algun Grande, que para cuitar el escandalo, y la turbacion del pueblo, que quando se hiziesse lo que dize Escoto, ^b no seria absurdo; conuiene a saber, que el Sacerdote secretamente finja consumir el lauatorio, y echar entonces vino, y consagrar lo, y luego consumir lo por cuitar escandalo, comenzando desde el verso, *Simili modo*, hasta el verso, *Vnde & memores*: la qual opinion tiene Nauarro, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d siguiendo a Escoto, y dize, que el Sacerdote que turbado no consagra el vino, no considerando que está obligado a consagrar sub vtraque specie, no peccara mortalmente, como lo tiene tambien Adriano. ^e

La quarta, que si por oluido dexò de echar agua en el caliz, que si lo aduirtió antes de la consagracion de la sangre, que entonces la puede echar y consagrar: empero si lo aduirtió despues que ya auia consagrado, que deue de passar adelante, porque el poner el agua, no es de *necessitate sacramenti*, sino de *necessitate precepti*, por lo qual ha de confessar esta negligencia, y hazer della penitencia.

CASO XXIII.

Preg. Que ha de hazer el Sacerdote si aduier-
te que en el caliz ha caydo vna mosca, o araña, o que han echado veneno?

Resp. lo primero, que el veneno, ni el araña, ni el sanguis, no lo ha de consumir, por que el caliz de vida no cause muerte: sino este sanguis se deue de guardar con las reliquias en vn vaso limpio y bueno, con vn escrito que diga, que está allí la sangre de Christo, y que nadie lo consume, porque a aquellas especies está mezclado veneno: empero sino ha consumido el cuerpo de Christo, ha de poner otro vino con agua en el caliz, y tornar a comenzar desde aquel lugar, *Simili modo*: mas si ya le ha consumido, ha de tornar a tomar otra hostia no consagrada, como se dixo en el caso pasado, y lauando con mucha diligencia el caliz, ha de tomar vino en el otra vez, y

A tornar a comenzar desde aquel lugar, *Quam oblationem*, &c. Esta es doctrina de santo Tomas, y de Armila, & aunque Ledesma ^h tiene que en este caso postrero bastara solamente consagrar otra vez el vino, y consumirlo luego sin que se consagre otra hostia: y la razon que da es, porque aunque en la primera consagracion huuo veneno, fue legitima consagracion de sangre. Lo segundo es, quando a caso cayò alguna mosca, porque entonces no ha de dexar de tomar el sanguis, y si no teme algunos vomitos, puede tragarse la mosca juntamente con el sanguis por escusar las ceremonias que en semejante caso se suelen hazer, aunque segun cree Ledesma, ⁱ no está obligado a tragarsela, aunque no tema estos vomitos: y dado caso que no la quiera tragar, lo que se ha de hazer es, sacarla del sanguis, y lauarla diligentemente, y despues quemarla, y la ceniza del a echarla en la pila del bautismo, y el agua con que la laud consumir la: y lo mismo se ha de hazer quando acertasse a caer vna araña, que es mas ponçonosa, aunque quanto al consumir el agua con que se laud, no corre lo mismo, sino será bien que se guarde en el sagrario en algun vaso bueno y limpio, o que con la ceniza della se eche en la pila baptismal: y lo mismo se puede hazer del agua con que se laud la mosca, quando no quisiese consumir la el Sacerdote.

CASO XXIII.

Pregunto. Si aconteciesse a vn Sacerdote est-
tado diziendo Missa caerle el caliz, y derramarse la sangre, q se ha de hazer en tal caso?

Resp. Que si esto aconteciesse por negligencia del Sacerdote, que peccará mortalmente: y ha de hazer lo que manda por vn decreto Pio sumo Pontifice. Y demas desto, si alguna cosa de la sangre cayò en la tierra, o tabla, se ha de lamer la tierra, y raerse la tabla, y lo que se rayere quemarlo, y la ceniza dello guardarla en el Sagrario, o en la pila baptismal: si cayere sobre el altar, procure el Sacerdote de forberlo.

D Nota, que si algun animal comiere la hostia consagrada, que luego inmediatamente le han de desentrañar, y sacada de allí la hostia ha de ser puesta en lugar honesto, hasta tanto que naturalmente ella se consume, y en ninguna manera se ha de quemar, porque seria grandissimo sacrilegio, ni tampoco se ha de echar en el lugar que está dicho en el caso ventitres. Esto es de Ledesma, ^k y Armila. l Desto dixe mas largo en nuestro Espejo de Curas en el segundo tomo en el capitulo 17. de los canones penitenciales. §. 3. numero 10. adonde puse la penitencia que mandò Pio II. hazer al que aconteciesse lo que pregunta el caso. Vea se.

Y nota para esta materia, que el que dize

Nota 2.
Missa

f. S. Thomas vbi supra.

g. Armilla Missa, num. 14.

h. Ledesma vbi sup. diffi. 2. col. 487. e.

i. Ledesma vbi supra.

b Scoto in 4. senten. dist. 8. q. 3

c Nauarr. in sum. cap. 25. num. 91.

d F. M. Rod. 3 to. ca. 130. concl. & nu. 11.

e Adriano in 4. de Euchar. concl. 23.

Nota 1a

k. Ledesma in summ. de Euchar. sacram. diffi. 42. col. 479.

l. Armil. verbo Missa nu. 22. a

Missa sin agua, y sin candelá, y en pan leudado, y en caliz de palo, peca mortalmente, y ha de ser depuesto de su oficio y beneficio; la qual pena le deve poner el Ordinario; segun la calidad del lugar y menosprecio del tal Sacerdote, como lo trataa los Doctores comunmente con Escoto, b y peca (hablando regularmente) el clérigo que dize Miffa sin vestiduras sagradas, y queda sujeto a descomunion mayor; como está ordenado en el Concilio Bracarense, c y en el santo Cónclio Tridentino d se condena por heregia dezir, que estas vestiduras, de las quales via la Yglesia, quando se dize Miffa, no son santas y devotas; y que sea pecado mortal celebrar sin ellas, lo resuelve y tiene fray Domingo de Soto, e y Couarruuias: f a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. g Verdad es, que no incurre el Sacerdote descomunion ipso facto: saluo si amonestado no quiere cessar: porque en este caso ha de ser descomulgado y suspenso, conforme al aluedrio del Ordinario, como lo dize Bernardo Diaz de Lugo. h Tambien peca mortalmente, diziendo Miffa en corporales que no esten benditos.

Acerca de lo dicho se ha de notar, que no puede licitamente celebrar Miffa el Sacerdote, sin estas vestiduras sagradas, aunque le constriñan a ello por miedo de la muerte, como lo dize Navarro: i lo qual tengo por negocio rezio, y para mi muy dudoso, porque la obligacion de dezir Miffa con estas vestiduras, es de derecho positivo: el qual no obliga con tanto peligro: y assi solamente admitiria yo la opinion de Navarro, en caso que fuese constreñido el Sacerdote a celebrar sin ellas en menosprecio de los ritos Ecclesiasticos, y de la Yglesia que los ordena; porque en este caso obligacion tiene de morir: y recibiria yo esta opinion quando el Sacerdote fuese compelido a celebrar, faltando todas las vestiduras sagradas, caliz, y lumbre, como lo dize fray Manuel Rodriguez, k y lo apunta Enriquez. l

CASO XXV.

Preg. Si en los casos que el Derecho permite, m que en vn dia pueda el Sacerdote dezir dos Missas (fuera del dia de Naxidad, que entonces se dizen tres) que ordinariamente suelen ser nueue, y los pone Armila, n y Siluestro, o aunque no todos estan en vfo, sino algunos, como lo dixé (explicando quales son) en nuestro Espejo de Curas, en el capitulo 10. de Eucharistia. §. 27. vease, y el §. 31. para los casos passados 22. 23. 24. y 25. si se entiende estando ayuno el Sacerdote: esto es, sin auer tomado la refeccion en la primera Miffa, o si lo puede hazer, aunque la aya tomado. Lo segundo se pregunta, si pecará mortalmente el Sacerdote que priuatiu celebrare el Jueues,

Segunda parte.

A Viernes, y Sabado santo?

Resp. A lo primero, que se entiende sin q la aya tomado, porque si la ha tomado, no podrá, pues ya no está ayuno.

Y note se, que las tres Missas que pueden dezir los Sacerdotes el dia de Naxidad, como está dicho que pueden, vna dellas han de dezir de noche, otra despues quando amanece, y otra ya de dia, y no pueden dezir vna primero que otra, ni pueden dezirlas todas de noche, mas bien las pueden dezir todas de dia; ni estan obligados a dezirlas todas tres, saluo si por razon de algun voto, juramento, promessa, estatuto particular, o obligacion especial, estan obligados a ello, como lo resuelve Navarro, P y figuele fray Manuel Rodriguez: q el qual dize otras cosas buenas a este proposito. Y es de aduertir, que diziendo el Sacerdote dos, o tres Missas en el mismo dia, solamente a la postrera ha de tomar lauatorio, porque tomándole en la primera, no puede dezir otra, pues no está ayuno; como arriba queda dicho.

A lo segundo, que celebrando el Jueues, y Sabado, no pecará mortalmente: mas pecará mortalmente si celebra el Viernes desta suerte: Quia contra iustissimas Ecclesia ceremonias esse agere, aunque diga Miffa en secreto; porque ni en publico, ni en secreto se dize Miffa aquel dia; como se manda en Derecho, r solamente se recibe la hostia que se dexó el Jueues, como lo dize Navarro. s Y fray Pedro de Ledesma t dize, que comulgar aquel dia no es pecado mortal: y la razon es, porque el Derecho expressamente dize, que el Viernes Santo no se celebren Sacramentos: lo qual está prohibido aquel dia: empero administrar el Sacramento de la Eucharistia no es hazer Sacramento, como es cosa notoria. Vea se a Ledesma, que lo prueua bien.

Nota, que para dezir Miffa el Jueues, y Sabado santo, que como está dicho no es pecado mortal dezirla: aunque es costumbre no dezirla comunmente los Sacerdotes en aquellos dias, no es necesario licencia del Prelado, cõforme la costumbre de los Obispados, como lo dize Iuan Gutierrez v contra Navarro, que piensa que para ello es necesaria licencia de los Prelados.

Finalmente, en todos los demas dias del año licito es al Sacerdote celebrar, como lo dizen los autores citados, y fray Pedro de Ledesma. x

Nota, que por vn motu proprio de Sixto V. no se puede dezir Miffa despues de medio dia, ni antes que amanezca, como lo dize el padre fray Manuel Rodriguez: y el qual tambien dize, que aunque este motu proprio se publicó en Madrid el año de 1587. que no halla que fuese publicado en las dioçesis de

a Doctores in 4. dist. 12. q. 1. art. 8.

b Scot. q. 1. art. 1.

c Concilio Bracharense III. cap. 3.

d Conc. Trident. sess. 22. c. 5. cano. 7.

e Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2.

f Couarru. in cap. alma mater 1. p. §. 9. num. 1.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 230. concl. & nu. 13.

h Lugo regula 38.

i Navarro. c. 25. nu. 85.

k F. M. Rod. vbi supra.

l Enriquez 2. tom. de Miffa. c. 29. lib. 9. nu. 5. in margine.

m Cap. sancta de consecrat. dist. 1.

n Armil. verbo Miffa. nu. 25.

o Syluestro §. 7.

p Navar. lib. 3. consil. tit. de celebrat. Miffar. consil. 8.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 230. concl. & num. 5.

r Cap. Sabado de celebrat. Miffar. num.

s Navar. in summ. c. 262. nu. 88.

t Ledesma. de sacram. Euchar. cap. 19. concl. 5. verbo facerca de ra conclusio.

v Gutierrez in qq. cano. cap. 36.

x Ledes. vbi sup. diffi. 38. col. 461. & 462. a b

y F. M. Rod. en la explicacion de la bu. la §. 13. fol. 159. en la sum. 1. tom. c. 230. concl. & num. 16.

España, y que así entiendo no estar recibido: por lo qual no obliga, y que si lo dixo en la explicacion de la Bula fue por entender que estava publicado en todas las diócesis de España, porque si entendiera que no lo estava, no hiziera mencion del, por no poner escrupulo a los religiosos que por justas causas dize muchas vezes Missa antes que amanezca: lo qual conforme a la costumbre pueden hazer quando han de ir camino, para que la oygã los bajadores, como lo dize Enriquez.^a

^a Enriquez en su lib. 9. de Missa. e. 24. nu. 5. Nota 3. b Conc. Trident. scilicet. 22.

Y nota, que es pecado mortal celebrar en las horas no devidas, así está ordenado en el Concilio Tridentino: ^b en el qual se quitan todos los priuilegios en contrario cõcedidos a las religiones: lo qual entiendo ser verdad en el fuero exterior, mas no en el fuero de la conciencia: en el qual estan en pie los dichos priuilegios por vna concession de Pio V. de la qual queda hecha mencion en otra parte, que fue en la primera parte en el capitulo 62. caso quarto, y lo dize fray Manuel Rodriguez. ^c Ni contra esto obsta el dicho motu proprio de Sixto V. donde mandò que se guardasse el Concilio Tridentino, derogando los priuilegios en contrario, porque este motu proprio no fue publicado en todas las diócesis de España, aunque lo fue en Madrid, y así no está recibido como queda dicho.

^c F. M. Rod. vbi sup.

Nota 4.

Y es de notar, que no quita el Concilio Tridentino, que el Sacerdote celebre (no digo regular, porque ya deste queda dicho q̄ puede por sus priuilegios que estan confirmados en el fuero de la conciencia por Pio V. aunque sean contra el Concilio Tridentino, como q̄ da dicho, sino del secular) antes que amanezca, para comulgar a los enfermos que estan para morir, ni para esto es necessaria licencia del Obispo si está ausente.

Nota 5. d Nauarro c. 25. nu. 85.

Deuese mas notar, que puede el clerigo celebrar hasta las tres de la tarde, porque esto el derecho lo concede, el qual no deroga el Concilio Tridentino, como lo tiene Nauarro, ^d al qual sigue Salzedo, ^e y fray Manuel Rodriguez, ^f y el mismo Nauarro ḡ tiene la misma opinion, respondiendole a los argumentos en contrario. Verdad es, que aunque el derecho lo conceda, no se ha de vsar del, sino es auiendo vrgente necesidad, porque vsando del sin esta justificacion, no escusaria de pecado al q̄ dixesse la Missa en la dicha hora, pues la costumbre de la Yglesia (particularmente en España) está en contrario: y quando el Obispo ^g abra ordenes, le es licito dilatar la Missa

^e Salzedo in pract. crim. c. 46. in fine.

^f F. M. Rod. vbi sup.

^g Nauarro è su tratado d oratio. Missellan. lib. 68.

hasta visperas, como lo dize Siluestro, ^h o por que se hazen las obsequias de vn Principe, o en Sabado santo por ser largo el officio, o por los muchos que se reconcilian, los quales han de comulgar. Vase para todo esto lo que diximos en nuestro libro llamado Espejo de

^h Syluestro verb. Miss. l. 6.

curas, i adonde se usará más largo. CASO XXVI.

Preg. Que se ha de hazer si por hazer demasiado frio se eldò la sangre en el caliz, presuuesto como cosa certissima, que aunque se yele queda cõsagrado, si no fuesse de tal suerte endurecida por el yelo, que dexasse de ser ya vino: lo qual se podra echar de ver si deselado no tuuiesse virtud de vino: y tambien que no estando elado desta suerte, aunque lo esté, en el se puede consagrar, porque estando elado de otra suerte, no difiere del que no lo está, specie, sino solo qualitate? como lo dize Siluestro. ^k

ⁱ Espejo de curas cap. 10 del Sacram. de la Eucha. lista por todo el §. 28.

^k Syluestro Euchar. 2. cir. ca. finem.

Resp. Que en tal caso deve el Sacerdote tá solamente añhelar el caliz para que se derrita, añque lo mas seguro y mejor erco que es emboluer el caliz en paños calientes, y si esto no bastare ponerle en agua calida y feruiente, teniendo cuydado que el agua no entre dẽtro. Concuerda Ledesma, ^l y Armilla. ^m

CASO XXVII.

Preg. Vn Sacerdote recibio de vn seglar limosna para dezir vna Missa de Requiem, o de vna fiesta, o deuocion particular, y prome- tio de dezirla, despues al tiempo que le pide que se la diga, se halla en conciencia de pecado mortal, y no ay con quien pueda confesar: si el auer recebido la limosna de la Missa, y el auer promerido dezirla, es causa legitima para poder dezirla sin confesarse primero, pues no tiene con quien, estando contrito del pecado mortal, y con proposito de confesarse en teniendo con quien; pues el solo querer comulgar, o celebrar por su deuocion no lo es?

^l Ledesma in sum. de Euchar. Sacra. diff. 42. col. 481. a. de effectu & diff. 6. col. 175.

^m Armilla verb. Missa. num. 24.

Resp. Que tampoco aqui lo es, sino que de la misma manera que no puede celebrar, o comulgar por sola su deuocion sin confesar se primero, sin que cometa nœuo pecado, estando en conciencia de pecado mortal: así ni mas ni menos en el caso presente pecara de nœuo mortalmente celebrando, si no escuse se, diziendo, Hermano, o amigo, no me hallo agora para poderla dezir, ni estoy bien aparejado, queriendo Dios, yo la dirẽ de muy buena gana en estandolo: y si con todo esto no bastare, bueluale su limosna luego, ⁿ *nullo modo exponat se ad celebrandum.* Ledesma. ⁿ

ⁿ Ledesma vbi supra.

CASO XXVIII.

Preg. dos cosas. La primera, si estando vn clerigo diziendo Missa, y auiendo ya consagrado subitamente muriesse antes de consumir el Sacramento, y no se pudiesse hallar al presente otro ningun Sacerdote que estuuiessse ayuno para poderlo cõsumir y acabar la Missa, sino vno que no lo estava: si este tal lo podra hazer licitamente?

La segunda, si dado que no se pudiesse hallar por alli ningun Sacerdote, si vn seglar que estava

estava aparejado para comulgar, si podra consumir el mismo Sacramento?

Resp. A lo primero, que muy bien lo puede hazer el clerigo entonces, aunque no este ayuno, no hallandose otro que lo este: la razón es, porque es mayor el precepto de que el Sacramento se perficione, que no el prohibir que no se consuma, sino es estando ayuno.

A lo segundo, que no lo puede hazer el seglar. La razón desto tambien es clara, porque es mal hecho, quanto a lo primero, que el seglar consume la sangre, ni tampoco deue el de consumir la hostia, porque al seglar no conviene perficionar el Sacramento, sino ha se de guardar cuerpo y sangre en el sagrario, hasta que aya Sacerdote que lo consume, aunq corra peligro de que las especies Sacramentales se corrompan, porque es mejor aguardar y sufrir este peligro, que no que al seglar conuenga administrar el caliz: assi lo tienen expressamente santo Tomas, a y expressius Soto, b Ledesma. c Nota forçosamente el caso que viene.

CASO XXIX.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, si acertasse hallarse allí vn Sacerdote amancebado, y no huiesse otro ninguno que pueda acabar de perficionar aquel Sacramento: si este tal es tara obligado a acabar la Misa para perficionarle. Ratio dubij est, porque sin duda, si en pecado mortal consume el Sacramento, pecara mortalmente?

Resp. Que sino ay peligro que las especies sacramentales se corrompan, que no està obligado a ello. De adonde se sigue, que auendolo, lo estara, teniendo contrición de su pecado. Soto, d

CASO XXX.

Preg. Si aconteciessse estar vn ermitaño Sacerdote tan apartado de gente, que si quisiesse celebrar no auria qui le ayudasse: si este tal podria en tal caso dezir Misa solo, y responderse?

Resp. Que los Canonistas dicen que si, y a ellos se llega Paludano: empero Ledesma, siguiendo a Soto dize, que el no aconsejaria tal, sin que aya dispensacion del sumo Pontifice. Fray Manuel Rodriguez e dize, que puede dezir Misa a solas, y sin ministro q le responda, al qual tenga necesidad de oyr: assi lo tiene vna glossa, f y Nauarro, g diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes Misa en algũ lugar secreto, sin ministro que le responda, por que el Ordinario manda que se diga Misa delante de dos, y por la costumbre general que pide, que alomenos este vno presente: y el mismo fray Manuel Rodriguez h dize, que aunque sea en Fiestas, no puede el Sacerdote dezir Misa sin que aya qui le ayude, salvo en

Segunda parte,

A vna fiesta solenissima.

Nota, que en ninguna manera puede la muger ayudar a Misa sin dispensacion, y no teniendo, antes me atreueria yo a responder a mi mesmo, y administrar me lo necesario, q consentir que la muger haga este officio. Soto, i Ledesma: k y tambien esto està prohibido a las mugeres, in Concilio Magunti. l

Y tambien nota, que no puede llevar el entienso al altar quando quiere incesar el Sacerdote, aunque sea monja, como se dize en Derecho, m aunque por vn privilegio de Sixto III, pueden las monjas lauar los corporales, con condicion que los luen primero los Sacerdotes, como tambien le tienen para ayudar a Misa desde la rexa, diziendose por vrgente necesidad la Misa en algun altar propinquo: lo qual no auiedo esta necesidad no se puede hazer, como alegado muchos lo resuelve Enriquez: n al qual sigue fray Manuel Rodriguez: o y tambien quando el muchacho que començò a ayudar la Misa se fuesse, y esperandole vn rato no boluiesse, no deue el Sacerdote dexar la Misa, mas puede responder se a si mismo. Dize, con condicion que primero los lauen los Sacerdotes: y añado agora, que aunque los lauen los frayles legos basta: porque Calixto III. concedió que los frayles legos pudiesen tocar los calizes, y lauar los corporales, y otros ornamentos Ecclesiasticos quando fuere necesario, como se halla en el Compendio de los privilegios de los padres Menores de san Francisco. P Y acerca desta concession se ha de aduertir, que cierto Comissario de la Corte Romana inorandola, o olvidado della, alcançò otra concessiõ muy estrecha, solo para aquellos frayles legos que son compañeros del padre General, o de los padres Prouinciales. Y esta concession la hizo Leon X. como se hallara en el dicho Compendio de privilegios. q Empero no obstante esta concession de Leon X. pueden hazer lo q està dicho los frayles legos, porque no se halla reuocada la concession susodicha de Calixto III.

Y finalmente nota, que ninguno puede dezir Misa sino es el Sacerdote que no està impedido, como son los que estan descomulgados, o ligados con censura Ecclesiastica, y los que estan degradados y privados de poderla dezir: acerca de lo qual es de notar vn caso, que muy de ordinario puede acaecer, y es, que assi como el hijo ilegítimo del clerigo no puede tener beneficio en la yglesia donde su padre lo tuuo y ministrò (como se ordena en el santo Concilio Tridentino r) assi no puede dezir Misa en ella, ni rezada, ni cantada; ni puede dezir Epistola, ni Euangeliõ, ni tener officio de Sacristan, o cantor, porque haziendo estos ministerios no se puede ne-

gar,

Nota 1.

i Soto in 4. sent. dist. 13: q. 2. art. 5. p. 590. b

Nota 2.

k Ledes. in sum. de Euch. sacram. diff. 21. col. 476. a b

l Concil Magunti. c. habiendum de cohabi. cler. & mulierum.

m De consecra. dist. 1. q. 1. vestimenta.

n Hénriquez 1. tom. lib. 9. de Missar. ca. 30.

o F. M. Rod. vbi supra.

p Compend. priuil. tit. ornamenta Ecclesiastica folio 100. num 3.

q Compend. vbi sup. tit. frateres laici fol. 85. nu. 3.

r Conc. Trident. sess. 19. cap. 15. de res. form.

a S. Thomas 3. p. q. 83. ar. tic. 6.

b Soto in 4. sent. dist. 13. q. 2. artic. 6. pag. 592.

c Ledesma in sum. de Euch. sacram. diff. 42. col. 481. & 482.

d Soto in 4. sent. dist. 1. q. 2. art. 9. p. 92. a

e F. M. Rod. 1. tom. c. 154. cõcl. 1. & nu. 4.

f Gloss. in c. hoc quoque de consecr. dist. 1.

g Nauar. lib. 1. conf. tit. de tempo. ord. conf. 32. fol. 53.

h F. M. Rod. vbi sup. cap. 230. concl. & num. 1.

gar, sino que en alguna manera ministra en la dicha Yglesia, lo qual prohibe el Cócilio Tridentino: lo qual es en tanto verdad que no le será licito dezir en ella vna Missa priuada por su consuelo, como la dize otro qualquiera particular; porque aunque parece en esto mas seruir a su consolacion que a la Yglesia: empero no se puede negar que en alguna manera ministra en ella en el ministerio del altar: y trae a la memoria la incontinencia de su padre, q̄ en ella ministro: lo qual fue la razon de la prohibicion de la ley: assi lo tiene Nauarro: a empero esta opinion le parece, y con mucha razon rigurosa, pues lo es a fray Manuel Rodriguez, b y la costumbre es en contrario.

CASO XXXI.

Preg. Vno estando consagrando, y auiendo comenzado a dezir, *Hoc est*, teniendo hasta allí intencion de consagrar: en lo demas que faltaua no quiso consagrar, antes propuso de no hazerlo, aunque dixesse las demas palabras, si será Sacramento?

Resp. Que no: lo qual fuera, si luego antes de acabar la forma dada por Christo, pesando de su pecado tornara a tomar la intencion con que comenzó la consagracion, y assi la acabò. Concuerta Soto. c

CASO XXXII.

Preg. Si es pecado en acabando de dezir Missa por la mañana, irse luego a comer, o dezir Missa por la mañana, sin auer aquella noche antes dormido ninguna cosa, porque en entrambas cosas he yo visto escrupulear a algunos?

Resp. Que no es pecado ninguna cosa de las dos, y assi no ay para que *Trepidare vbi non est timor*. Concuerta Soto, d y fray Manuel Rodriguez. e Verdad es, que si se siente indigesto por no auer dormido, bién es que se abstenga de la comunión, como lo dize Soto, y fray Manuel Rodriguez.

CASO XXXIII.

Preg. Si será licito al cura propio recibir muchas pitaças por vna Missa?

Resp. Que si tiene sustento bastante, porque le rentan los diezmos, y lo demas del beneficio lo necesario, no las puede recibir, por que está obligado por razon de los diezmos a celebrar cada dia por su parroquia, segun fr. Domingo de Soto: empero si no es bastante puede recibir tres, o quatro en la semana al parecer y juyzio del Prelado; lo qual es mas seguro, o al juyzio de varones prudentes: y esto aunque dexa de dezir Missa algú dia por causa de recrear el animo.

Nota 1. Nota que el pastor propio, que con justa causa para ello está ausente de su curato, está obligado a dar salario justo a su Vicario, o Teniente, porque el Vicario, o Teniente por a cada que que no tiene lo necesario para passar

A su vida, ni se lo da, por otra parte roa las pitaças de las Missas. Concuerta expressamente Soto, f y fray Manuel Rodriguez g se acordò tambien desto, y dize que el parroco que está obligado a dezir Missa ciertos dias de la semana por sus parroquianos, no puede por aquellas Missas tomar pitaças, como el capellan suficientemente salariado, no puede tomar nueua pitaça por las Missas que está obligado a dezir: lo qual se ha de limitar, saluo si el beneficio del parroco es tã tenue, que no se puede congruamente sustentar con el, ni los parroquianos le proueen por otras vias, como se colige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo que comunmente dizen los Doctores, hablando en esta materia, que es lo propio que arriba queda dicho.

CASO XXXIIII.

Preg. Si puede el Cura propio recibir Missas de otros que no sean sus parroquianos para dezirlas el, teniendo el obligacion de celebrar por su parroquia?

Resp. Que no, porque sería esto en fraude de los sacrificios que por su parroquia está obligado a ofrecer: lo qual se ha de entender siendo bastante su curato para poderse sustentar, como queda dicho en el caso passado.

Nota, que si sus feligreses de su propia voluntad le dan algunas Missas particulares que diga, sin que el se las pida, que con la Missa que ha de dezir por su parroquia cumple con todo, segun Soto. h

Nota para esta materia que ordena el Concilio Tridentino, i que los Obispos en sus Concilios Prouinciales puedan reducir las Missas a menos numero, como les pareciere q̄ conuiene: acerca de lo qual lo primero que se ha de notar es, que el Concilio solamente habla de la carga de las Missas que tenía las yglesias, o monesterios antes del Concilio Tridentino, porque esta carga se puede disminuir: assi lo respondierò los Cardenales de la reforma, como lo afirma nuestro padre fray Gaspar Passarello en el compendio que hizo, y le sigue fray Manuel Rodriguez, dando credito a lo q̄ dize el dicho padre Passarello.

D Lo segúdo se ha de advertir, que los dichos Prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, considerando que tratan de mudar la disposicion que el señor de la cosa ordenò: lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio dificultoso: y assi para se hazer han de tener justa causa, y han de disminuir el numero de las Missas: de manera, que lo menos que fuere posible se agrauie la voluntad del instituydor dellas: por lo qual conuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensacion: y assi justamente puedé obligar a los que auian de dezir las Missas, disminuyendofelas, que encomienden

f Soto de iust. tit. & iure li. bro 9. q. 2. artic. 2. pagina 733. a

g F. M. Rod. 1. tom. c. 231 concl. & nu. 9.

Nota 1 d

h Soto de iust. tit. & iure li. bro 9. q. 2. artic. 2. pagina 733.

i Concilio Trid. sess. 25. cap. 4. de reform.

Nota 2 e

a Nauar. lib. 1. consil. tit. de constitutionibus cõ fil. 1. q. 17.

b F. M. Rod. vbi supra.

c Soto in 4. sent. dist. 12 q. 1. artic. 8. pag. 31. b

d Soto vbi sup. dist. 12. q. 1. artic. 8. p. 514. b

e F. M. Rod. 1. tom. c. 230. concl. & nu. 22.

a Dios en las Missas que han de dezir por las animas de los difuntos a quien se aplican, aplicádoles el valor en tres maneras. Lo primero, teniendo intencion de celebrar por ellas. Lo segundo, haziendo memoria dellas en el momento de los difuntos. Lo tercero, poniendo por ellas algunas colecciones de difuntos: las quales muy bien les pueden mandar poner en las fiestas solenes en las Missas priuadas; porque en ningun derecho se manda lo contrario: asy lo dize Navarro.^a Lo tercero se ha de notar que pueden los dichos Obispos sin consejo del Concilio Sinodal, instando la necesidad, disminuir el numero de las Missas de las capellanias colatiuas, como lo afirma Enríqz, b alegando algunos: y que Vera, y Navarro consultados sobre este caso, respondieron lo mismo, por ser caso de necesidad. Tambien sigue esto con todo lo demas fray Manuel Rodriguez.^c

CASO XXXV.

Preg. Si el Sacerdote que defrauda en vna Missa, o en dos: digo, que recibiendo la limosna dellas no las dize, está obligado a restituir de baxo de pecado mortal, porque por vna parte parece que no: pues hurtar vn real, o dos, ordinariamente no es materia de pecado mortal, y por otra parte parece que es pecado mortal: porque en las cosas espirituales defrauda mucho en gracia: esto es, en la satisfacion, o impetracion, o en otros inestimables efectos deste sacrificio: porque podria ser que por no hazer lo que está obligado de justicia, la necesidad de la cosa q ha de ser impetrada, y principalmente la de la satisfacion del difunto por no dezir la Missa, o Missas, fuesse impedida?

Resp. Debaxo de distincion: O el que mandó dezir la Missa, conoció que se auia de dexar de dezir, o por que lo oyó de boca del Sacerdote, o por otra via, y entonces yo creeria que ninguna restitution le ha de ser hecha de baxo de pecado mortal, porque por razón del daño temporal que voluntariamente padece, no se ha de hazer, porque la cantidad de vn real, o de dos, no es materia de pecado mortal: ni tampoco se ha de hazer por razón del daño espiritual, porque conociendo lo que auia, pudiera si quisiera encomendar otra Missa, *Ad leues expensas*: por lo qual sino manda q se diga la Missa, ya parece perdonarlo, o al menos no tener aquella injuria espiritual por graue: empero si el no sabia, ni conocia esto, sino que entendio que la auia de dezir, obligado está el Sacerdote debaxo de pecado mortal por si, o por otro Sacerdote a dezirla: porque de otra manera será causa de grãde daño espiritual, o bastará para librarse de mortal, significárselo a quien dio la limosna: porq desta manera se libra como está dicho de mortal, aunque no de todo en todo de pecado, porque

Segunda parte.

A por razón de la limosna fraudulentamente recibida, comete pecado de hurto. Navarra, d y es buena doctrina, *Salua qua iustior fuerit sententia*. Tambien se note para esta materia que hazen mal los Sacerdotes que prometiendo vna Missa libremente, o por pitança, aplican a la intencion de aquel que la pidió vno de los frutos della; conuiene a saber, el fruto impetratorio, o el satisfatorio. Vease esto mas a lo largo en fray Manuel Rodriguez en la primera parte, en el capitulo 231. conclusion y numero 4. y en Pedro de Navarra lib. 2. de restitutione capir. 2. numero 342. que traen esto.

CASO XXXVI.

B Preg. Si estará obligado a salir de casa de su amo vn criado, al qual algunas vezes sin ocasion, o con poca, le haze perder la Missa los días que la Yglesia obliga a oyrta, como son Domingos, y Fiestas?

Resp. Que no está obligado a dexar a su amo por ello, sino fuesse que entendiesse que lo hazia el amo por menosprecio, y odio del Christianismo: y quando por esto no lo haga el amo, el amo dara cuenta a Dios de como no dio lugar a sus criados para oyrta. Conuerda fray Domingo de Soto.^e

CASO XXXVII.

C Preg. Si vno tan solamente por su deuocion, o por via de consejo oyó Missa vn dia de holgar, inorando ser dia de precepto de oyr Missa: si está obligado a oyr otra aq̃l mismo dia, si puede y se acuerda?

Resp. Que está obligado a oyrta, segun fray Martín de Ledesma, t para cumplir el precepto, y que por aquella Missa oyda tan solamente por deuocion, no cumplió el precepto: la qual sentencia no tiene leuã fundamẽto en la doctrina de santo Tomas: g el qual dize, que el acto de la virtud que cae de baxo de precepto, principalmente en quanto toca a la ley diuina, sabiendolo por eleccion deue ser hecho: porque aquello que vno inorando lo, haze, per accidẽs lo haze: empero esta sentencia de Ledesma para que se entienda ser verdadera, segun fray Luis Lopez, se ha de limitar, conuenẽ a saber, que estẽ obligado a oyr otra Missa por causa de cumplir el precepto, sino fuesse que antes honiesse tenido intencion, que por qualquiera Missa oyda (si ocurriessse precepto de oyr Missa: el qual defuesse inorado) quisiesse y entendiesse cumplirle; porque entonces por virtud desta intencion precedente, por aquella Missa oyda por deuocion cumplira el precepto, porque entonces por la intencion virtual le cumplira. Desta suerte le parecio al padre fray Luis Lopez b limitar, y limitó esta sentencia de Fray Martín de Ledesma, salvo el juyzio mejor y mas sano de los demas: aunque fray Manuel

d Navarra l. tom. restitua lib. 2. cap. 2. num. 330. & 381.

e Soto in 4o senten. dista 13. q. 2. art. 1. in fin.

f Ledesma in 4. sen. en.

g S. Thomas 1. 2. q. 100. ar. 116. 9o

h F. L. Lopez lib. 1. instru. for. negot. c. 53. pag. 198

Navarr. lib. 3. conf. tit. de celeb. Missa. conf. 6. fol. 346.

Enríquez lib. 9. de Missa. c. 2. num 6.

F. M. Rod 1. tom. c. 231. concl. & nu. 21.

Rodríguez ^a tiene absolutamente que cumple, contra Ledesma: y a la limitacion de fray Luis Lopez dize, que tan limitada respuesta en la materia que hablamos, pone escrúpulos en aquellos que por no advertir en esto no se acuerdá auer tenido actual intencion: y obligacion ay en las cosas morales de hablar, de manera que no quede entrada a escrúpulos, particularmente en este precepto que tan de ordinario obliga, y esto es muy bueno.

CASO XXXVIII.

Preg. Si el que en el dia de Fiesta tan solamente por oluido no oyere Missa, si pecará? Ratio dubij est, porque mientras dura el oluido, no puede el que está oluido euitar el pecado, y ninguno en aquello que no puede euitar, peca?

Resp. Que pecará: y la razon es, porque si huuiera puesto diligéncia, huuiera desterrado el oluido, y porq̄ si huuiera sido cuydadofo de las cosas que son de Dios, acordarase del dia dela Fiesta, y que está obligado a hallarse a las cosas sagradas: y por tanto esta omision de las cosas sagradas se le imputará: porq̄ fue querida en su causa negatiua, cõuiene a saber en la negligencia dela recordacion: y aunque en qualquier tiempo, puesta la causa, no pueda ser euitado el pecado, con todo esso tal pecado será libre y voluntario, porque en nuestra potestad fue euitar la causa del: assi como puesta la soberaia, no puede ser euitado el pecado de la enuidia, y es con todo esso la enuidia libre y voluntaria: porque la causa della, conuiene a saber, la soberuia, pudiera ser euitada: cõuerda expressaméte Ioseph Angles, ^b y tambien es de otros muchos.

Nota.

Nota que auiendo justa causa para no oyr Missa, que justamente se dexa segun todos, la qual tiene el que no la puede oyr a su pensar, sin graue daño del alma, cuerpo, honra, hazie da propia, o de sus proximos, aunque por vètura verdaderamente pudiera, v̄t est in iure: c tal tambien la tienen los descomulgados, y entredichos personalmente, puesto q̄ no huuiesen trabajado de auer la absolucion quando era razon: porque aunque huuiesen pecado por no procurar la absoluciõ, que podian: empero no pecarian por no oyr la Missa, q̄ ya no pueden.

Tal tambien la tienen los enfermos, q̄ sin peligro no pueden salir: y los que los sirven, que sin peligr: o notable no los pueden dexar: y las mugeres que sin peligro no pueden dexar sus niños: y los a quien el oyrla les impide algun grande y justo negocio: conuerda con lo dicho Navarro. ^d

CASO XXXIX.

Preg. Vn capellan tiene vna capellania: por la qual está obligado a dezir cada semana tres Missas, por tener otras Missas que dezir, dixo

A en vna semana las tres dela que venia: si cumplió con la capellania?

Resp. Que cumplió muy bien, porque no paga mal quien paga antes del termino en q̄ esta obligado: Navarra, ^e y fr. Manuel Rodriguez, ^f el qual dize en confirmacion desto, q̄ es licito al Sacerdote dezir Missas (no teniéndose algunas anticipadas) de aquellas que está obligado a dezir adelante, por cierta inteciõ: lo qual tambien es de Cordoua. ^g

Nota que los Sacerdotes que dexan Missas atrassadas por dezir, pecan mortalmente (si notablemente se descuydá en ello) porque si la Missa se máda dezir por alguna necesidad espiritual, o corporal de alguna persona, o por algun buè suceso, puede acaecer q̄ diziéndose la Missa presto, alcançara este necessitado su pericion: y que por negligencia del Sacerdote, no la alcança, o si la alcança es tarde: lo qual es gran perjuyzio que se le haze, y si la Missa se manda dezir por alguna alma que está en purgatorio, bien se echa de ver el perjuyzio que esta negligéncia le causa, pues puede ser que no salga de aquellas penas por falta de sufragio, y assi estan obligados los Sacerdotes a mádarlas dezir luego, saluo si son Sacerdotes Mercenarios, porque estos no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras hasta que estas se digan: porque si esto hiziesen les podria faltar Missas muchas vezes, y assi pueden tomar algunas limofnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiempo, lo qual se deue dexar al aluedrio del buèn varon, como lo dize Pedro de Navarra, ^h y desta manera se ha de entender lo que acerca desto traen Syluestro, ⁱ y Cordoua, ^k como lo dize fr. Manuel Rodrig. ^l concordando tambien con lo dicho.

CASO XL.

Preg. Vno manda dezir a vn Clerigo vna Missa: el qual estandola diziendo despues de auer consagrado, antes que consumiesse le dio vna enfermedad, que no pudo cõsumir ni acabar la Missa, ni otro ningun Sacerdote consumido: por entonces no se acabò la Missa, sino pusieron el santissimo Sacramento en el sagrario: si esta Missa aprouechara por quien se dezia, assi como si el mismo que la començò la acabara, o otro por el?

Resp. Que no le aprouechara, *Tantum sacrificium sino tanquam oblatio*, porque de *ratione sacrificij* se requiere, que lo consagrado se consume por el que lo consagro, o por otro.

Finalmente esta Missa no fue sacrificio sino solamente oblatio: aunque es verdad *Quod aliquem fructum ex opere operãtis habebis*. Flores Theologicarum. ^m

CASO XLI.

Preg. Como se ha de auer el Sacerdote en el momento de la Missa.

Resp. Que porque no vengã alli moscas de diuersos

^a F. M. Rod. 1. tom. c. 122. cõcl. & nu. 2.

^b Angl. in 2. libr. senten. dist. 17. q. 2. de essentiali peccati omfionis, d. f. 3. dub. 2. p. 254

^c Argu. l. ne pos procul ff. d. ver. signific.

^d Nauar. r. en el manual. c. 21. num. 3.

e Nauar. to. 2. de iest. lib. 2. c. 2. n. 371.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 23. r. concl. 1. nu. 6.

g Cord. lib. 7. qq. 4. dub. 5.

h Nauar. 1. to. c. 2. dubi 9. num 366. 367. & 378.

i Sylu. verb. Missa. q. 10. in fin.

k Cord. lib. 1. qq. 1. dub. 5.

l F. M. Rod. 1. vb. sup. cõcl. & num. 5.

m Fl. Theol. q. de valore Missæ diff. 1. concl. 3.

diversos pensamientos, y pierda el sacerdote la suavidad del vngüeto, se ha de auer alli cõ Dios breuemente, diziendole: A ti Señor encomiendo a mis padres, hermanos, cõsanguíneos, afines, y a todos mis hijos de confesiõ, a todos mis amigos y bienhechores, y a los que se han encomendado en mis oraciones, y a aquellos por los quales yo estoy obligado a celebrar, especificado entõces a algunos, a todos estos prouelos tu Señor, segun tu gran misericordia, asì como quieres y puedes, y tu sabes que a mi me conuiene pedirlo: y esto se ha de hazer, despues de auerse el encomendado, pues segun S. Agustin: *Ordine charitatis potius nobis quã alijs sub enire tenemur.*

CASO XLII.

Preg. Si es causa justa de no oyr Miffa las mugeres estar con su menftruo, o mes?

Resp. Que no, fino trae cõfigo enfermedad o debilidad que para ello baste: Nauarro. a

Para este capitulo es bueno el cap. 113. que trata de fiestas, y el cap. 61. de comunion, y el cap. 109. de Eucharistia, parte 1. todos se vean.

Capitulo XLII. De Monjas.

CASO VNICO.

Preg. Si la monja, que quando era seglar, o antes que hiziesse profesiõ, ocultamete fornicõ, si recibiendo el velo de su consagracion, peca?

Resp. Que peca, si sin dispensacion, o sin otra alguna honesta cautela le recibe, como muy bien lo declara Syluestro, b al qual sigue Nauarro: c el qual dize, que tambien entiede Syluestro, aun de aquella que ella a si misma voluntariamente se enfuzio, por lo qual pocas, quiza de las grãdes (dize Nauarro) sin cautela licitamente pueden ser consagradas: lo mismo tiene fr. Manuel Rodriguez, d concordando con Syluestro.

Nota para aqui, que sacrilegio es tener parte con vna monja, o vna muger secular cõ vn religioso, o con otro q̃ està ordenado de Orden Sacro: asì lo dize Nauarro, e y fr. Manuel Rodriguez: f y es de notar, que quando los Obispos referuan para si el sacrilegio, no son vistos referuar el ayuntamiento con vna monja, o con vn religioso, o ordenado de Orden Sacro, como lo dize fray Luis Lopez, g y fr. Manuel Rodriguez. h

Para este capitulo es bueno el cap. 86 de Religiosos, adonde remito lo q̃ a este pertenece por tratarse alli mas largo.

Capitulo XLIII. De los monopodios.

CASO PRIMERO.

Preg. Si las conspiraciones de los mercaderes, que el vulgo llama monopodios, que

es el titulo deste capitulo, son licitas, como concertandose los mercaderes, o tratantes q̃ no vendan fino esa tãto precio: y fino lo son: si estan obligados a restituir?

Resp. Que desto trata Syluestro, i Angelo, k Cordova, l Antonino, m Covarruias, n Nauarro, o Mercado, p fr. Bartolome de Medina, q y fr. Luis Lopez, r y fr. Domingo Bañez, s y F. Manuel Rodriguez, t y Iacobe de Grassijs: y fino estos otros muchos: este monopodio puede ser hecho de muchas maneras. Lo primero, impidiendo vno que las mercaderias no se junten en la ciudad, para vender las fuyas mas caro, o para comprarlas para si, para vender, o por otro fin. Lo següdo, reteniendo las mercaderias hasta el tiempo de la carestia, y fino aguarda el tiempo por venir, con todo esto las guarda para que aya carestia, asì como los que traen muchas mercaderias, y la mitad dellas guardan en casa, o en otra parte, para q̃ quando aya mas pocas, crezca el precio. Lo tercero, comprando todas, o muchas mercaderias para venderlas el solo, y asì rogado aumente el precio, asì como los que en el tiempo de la mies y cogimiento de los frutos, caban y allegan para si todo el trigo, azeite, vino, y otras cosas, y despues lo sacan y venden a como quieren, porque en otra parte no se halla. Lo quarto, puede ser hecho con concierto de los mercaderes y vendedores: los quales se conjuran que no venderan a tal precio, fino a tanto: y asì son constituídos los compradores a dar aquel precio por la necesidad de la cosa. En el primer caso Syluestro u absolutamete dize, pecar, y estar obligados a restitucion: esto mismo enseña Angelo, x y no solo dizen que estan obligados a reparar el daño que otros padecen, fino a restituir a quello que vendieran en mas: Nauarro y dize que si esta sentencia de Syluestro y Angelo no se entiede bien, parece falsa: conuiene a saber, quando impidieron lo que esta dicho con fuerça, o engaño, porque entonces serã verdadera, y esto mismo parece auer sentido Angelo: y porq̃ es cosa cierta segun la comũ, que si sin auer fuerça o engaño, con solos ruegos, o persuasiõnes lo haze passar adelante con las mercaderias, que ninguna cosa les està obligado a restituir, pues ellos no padecen inuoluntario: y que no esten obligados a restituir a los ciudadanos està claro, porq̃ los ciudadanos no tenían derecho a la cosa, vt patet: luego a ellos ninguna injuria se les hizo, asì como el que por ruegos y persuasiõnes aparta el animo del testador de la manda o donacion q̃ auia de hazer: asì lo aduierre Aragõ, a y el padre fray Manuel Rodriguez, b diziendo que asì se ha de entender lo que trae Medina, Nauarro, y fray Luis Lopez, c y Soto, d y todos los demas.

CASO

a Nauar. cap. 28. delas addit. del c. 21. num. 3.

b Syl. verbo cõtecr. virg

c Nauar. en la suma Latina, c. 19. nu. 2.

d F.M. Rod. 1. to. c. 189. cõcl. & nu. 2.

e Nauarro c. 6. num. 17.

f F.M. Rod. vbi supr.

g F.L. Lopez 1 p. instruct. cõcl. cap. 75.

h F.M. Rod. vbi supr.

i Syluest. ver. empt. q. 6. 9. & 18. & restitut. 3. dicto 8.

k Ange. ver. Ars. 9. 1.

l Cordoua in sum. q. 78. §. lo següdo se figue ad fin.

m S. Ar. tom. 2. p. tit. 1. c. 16. §. 1.

n Couarr. 2. varia. cap. 4. num. 6.

o Nauar. in sum.

p Mercad. c. 28.

q Medina en la declai. del 7. mand. §. 25. reg. 5.

r F.L. Lopez instruct. nego. lib. 4. pag. 152. b

s Ban. d. iust. iur. q. 7. art. 1.

t F. M. Rod. 2. tom. c. 82.

u Jac. d. Graf. a Capua en sus decision. dorad. lib. 2. cap. 114.

x Syl. restit. 3. q. vlt. dicto 8. & ver. emptio. num. 3.

y Ange. ver. rest. 1. nu. 14.

z Nauar. lib. 3. c. 2. restit. tom. 2. nu. 77. 78. & 79. dub. 9.

aa Ange. vi. pãter cod. ver. §. 12. ver. im. pedens.

ab Aragõ 2. 2. q. 77. artic. 4. fol. 647. col. 1.

ac F. M. Rod. 2. tom. c. 82. conel. & nu. 3.

ad F. L. Lopez vbi supra.

ae Soto l. b. 6. q. 2. art. 3.

CASO II.

Preg. Del caso pasado nace vna duda, y es: vno estando vendiendo vna mercaderia en la plaza publica, amonesta a vn vezino o amigo suyo, que vendia tambien otra de la misma especie, y queria subir el precio della, que no le subiese, si esta obligado a restitucion?

Resp. Que no esta obligado a restitucion, lo qual estuuiera, si le hiziera vender por menos su mercaderia en aquel lugar publico, como aquel que la mercaderia que en la ciudad valia diez reales, por esta via hiziese que se vendiese por ocho, rogando a los compradores que no la compren, y desto es el mismo jayzio q̄ del quarto monipodio del caso pasado: y la razon es, porq̄ como aquellas mercaderias esten ya en la ciudad, y aya copia de merchantes, ya tiene derecho adquirido para aquel precio, y assi fue causa que el otro descendiese forçado del precio justo, porque aparta los animos de los compradores concertandose con ellos contra el vendedor, que no compré sino a tal precio, como se dirá en el caso que viene, acerca del quarto modo de las ventas: lo qual llanamente es mostrado ser injusto en las mercaderias que tienen tassacion publica. Navarra. a

Para esta materia de monipodios nota, que los que quebrantan las leyes que pone el Governador de la republica, tassando la carne y el pescado, y todo lo demas que se gasta en ella, pecan mortalmente, y cometen engaño, porque aunque en lo que engañan de cada vez es poco, empero tienen intencion de vender a menudo muchas vezes, y assi vienē a hazer vn daño notable, lo qual principalmente ha lugar quando estos regatones hazen entre si monipodio, que viniendo los alguaziles a tomarles juramento encubriran las fraudes que entre ellos ay en este particular: y si me dizē que la justicia lo vee y lo consiente, ni toma el dicho juramento, ni hazen las diligencias devidas, a esto respondo, que lo disimulan, porque no se pone en juyzio, ni se prueua esta maldad, y tambien si la permiten no es con permissiō aprobatiua, sino toleratiua: la qual no escusa del pecado, conforme vna glossa singular: b la qual para este proposito encomienda Navarro, c y le sigue fray Manuel Rodriguez. d

Finalmente nota vna cosa buena, y es, que en las mercaderias q̄ no son muy necessarias, raro y nunca se comete monipodio, como lo nota Mercado, e sino q̄ antes los mercaderes pueden guardar quanto quisieren semejantes cosas, como es jaezes ricos, tapicerias de seda, joyas, piezas de oro y plata, piedras preciosas, perlas, reloxes, lienzos de Flandes, figuras, imagenes, calcaueles, trópas de Paris, guantes, cadenas, &c. y porq̄ sin ellas se pue-

A de honestamente passar la vida, ninguna fuerza o injuria hazen los mercaderes, guardado, o exercitando este genero de monipodio, como lo dize Pedro de Navarra, f con otras cosas buenas a este proposito, y tambien q̄ este nombre de monipodio es deriuado deste nombre monos, q̄ quiere dezir, solo, y deste verbo poleo, que quiere dezir vender, de adōde monipodio es vna sola negociaciō en la ciudad, y por esto esta vedada: y de aqui tambien es dicho monipodio, aquel que solo quiere ser en la ciudad comprador y vendedor: ita glossa, g y lo dize Iacobo de Grassijs. h

CASO III.

B **Preg.** De lo segundo del caso primero nace otra duda, y es, vn tratante en mercaderias porque huuiese falta de las que el tenia, y pudiesse mejor y a mayor precio venderlas, escondiendo las que tenia, y a esta causa las vendio, despues quando vio la falta que auia dellas: como quiso, si lo pudo hazer licitamente? V.g. como vn tratante en pescado, que de proposito lo guarda, escondiendolo para en viendo (como dizen) la suya, sacarlo, y venderlo como a el le estuuiere bien: esto es hazer ordinario entre toda suerte de tratantes.

Resp. Que para declaracion desto, y de lo segundo del caso primero, se ha de distinguir diciendo: O las metio en la ciudad con animo de venderlas, o las tiene en su poder, aguardando tiempo mas vil. En este segundo caso no pienso pecar, aunque el precio crezca, el qual no creceria (si yo mi mercaderia) conviene a saber el vino, o trigo huuiera manifestado, y puesto en el mercado publico, la carestia entonces a mi no sera imputada, como yo no aya sido causa proxima della, sino usando de mi prudencia he conseruado mis mercaderias. Verdad es, que si de tal suerte la hambre y necesidad creciesse, que enormemente el precio creciesse. V.g. como al doble no me escusaria de injusticia y restituciō de tanto exceso, porque al aluedrio de hombres prudentes tal precio es injusto y excesiuo, porque la hora que aquellas mercaderias estan en la ciudad, aunque no las aya expuesto para vender: derecho tiene la Republica y los ciudadanos, para usar dellas por su justo precio: el qual sera justo al aluedrio de varon prudente, empero si la mercaderia auia ya traído al mercado, o de otra manera con animo de venderla la huuiese expuesto, y despues la escōde, injuria haze a la Republica, escondiendola para venderla mas caro, porque la Republica adquirio derecho para comprarla por aquel precio, que es reputado justo, teniendo respeto a la copia de las mercaderias, y no mayor. No niego q̄ no puede aq̄ despues que truxo la mercaderia con animo de venderla, y aun despues que la puso en venta, no venderla; sino digo que si vende,

f Navar. vbi supra, num. 91.

g Glos. in rubric de monipodio.

h Iacobo de Grassijs a Capua en sus decretis. doradas lib. 1. c. 114. nu. 4. in fine.

a Navarra vbi supra, num. 80.

b Glos. in c. de aq. 4. dif.

c Navar. lib. 3. cōsil. tit. de empr. & venditio. consil. 3 fol. 172. & fol. 174.

d F.M. Rod. 1 tom. c. 83. concl. & au. 6. e Mercad. c. 14. al fin del.

vende, no puede demãdar mayor precio que fino la huuiesse escondido, porq̃ injustamente metio carestia, pues la cosa ya presente, y con animo de veder expuesta, hizo valer mas por la necesidad y injusta fuerça: por lo qual con razon se juzgan hazer violẽcia a la Republica, y poder ser castigados por el juez; asì lo tiene Navarra, ^a y fr. Manuel Rodriguez. ^b Pues en lo tercero del caso primero llana esta la injusticia, pues el precio aquel haze solo q̃ todas las mercaderias congregò, y asì vende la cosa como quiere, y los miseròs ciudadanos, como de otra parte no pueden auer la toña, sino del, tanto le dan quanto el quiere pedir, por auer carestia della, lo qual cierto no haria si muchos fuessem los vendedores: asì lo tiene Navarra, ^c y Navarro, ^d y fray Luìs Lopez, ^e el qual bien y largamente trata desto, y Cordoua, ^f y Mercado. ^g Otra opinion ay acerca desto, y es, que aquel que compra toda la cantidad de vna mercaderia sin hazer fraude alguna, y sin animo de acrecentar el precio della, antes se pone a peligro de valer despues mas, o menos, que no comete algun pecado, como lo dize Bañez, ^h y fr. Manuel Rodriguez, ⁱ sino ay como dizen alguna ley que prohiba comprar para tornar a vender, como la ay en estos Reynos de Castilla, y de Portugal: la qual prohibe que ninguno compre trigo para tornar a vender, la qual ley no ha lugar en los harrieros, y en otros que lo cõpran para le llevar a vender a otros lugares, con tanto que le repartã en los pueblos, y no le encierren en algunos silos para despues le reuender: la qual opinion es buena por su razon: y asì se puede seguir.

Nota i. Y nota, que si en alguna parte ay alguna ley, como la ay en los Reynos de Portugal: la qual prohibe que ninguno compre trigo en mas cantidad de la que es necesaria para sustento de su familia: si vnò compra lo que es necesario para vn año, creyẽdo que ha de estar todo aq̃l año en su tierra: si despues lo vède por no le ser necesario, pues no le puede llevar cõsigo a otra tierra donde se va a morar, no cae en la pena del dicho estatuto, ni se puede dezir reuendedor, porque no le comprò con animo de defraudar la dicha ley: como lo dize Bartulo, ^k al qual alegando otros sigue Tyraquello, ^l y Auiles, ^m y para esto haze lo q̃ trae Cordoua ⁿ en semejante caso; conuiene a saber, que el que tiene trigo de sus reditos o de su cogida, que le sobra para sustento de su familia, comprando otro para el dicho sustento, puede vender el que tiene de su cosecha, porque esto no es comprar para reuender, ni dello viene daño a la Republica, al qual quiere impedir la ley.

Y finalmente el quarto genero de monipodio en el caso primero citado: todos los Do

Actores concuerdan ser pecado mortal, y injusticia, quando de la tal conspiracion es aumentado el precio, y es induzida carestia: y asì estan prohibidos estos monipodios por las leyes ciuiles, y por vna ley dela Partida. ^o verdad es, que no se aumentado el precio, ni fuciendo dellos la dicha carestia, no se ha de condenar el dicho monipodio: como lo aduierde Aragon, ^p y Pedro de Navarra: ^q a los quales sigue fr. Manuel Rodriguez, ^r los quales dizen q̃ no es el monipodio de los mercaderes injusto, si en el se trata que no se vendan las cosas, mas de por el justo precio, siendo el precio que ellos ponen justo, porque desta manera todos puedan vender sus cosas.

B De aqui se sigue, que puede vno rogar a su amigo, o amigos, que no suban la cosa que se vède en almoneda mas, porque la lleue por el justo precio que vale: lo qual de ordinario acaee, quando se arriendan las alcaualas, o otras rentas que se ponen a pregon, atentò q̃ estos no hazen daño injusto cõ estos ruegos, sino vñan de su industria y diligencia, para q̃ lleue los dichos arredamientos por justo precio, y no los lleuen por vno tan subido, q̃ les será necesario desfollar a los que han de acudir con la paga dellos, como lo resueluẽ Navarra, Bañez, y fr. Manuel Rodriguez. ^s

C Tambien nota, como tambien lo dize Navarra, que si los mercaderes se concertan entre si que nadie veda por menos del justo precio rigido, que no pecan, ni estan obligados a restitution, y lo mismo se ha de entender quando los merchants se concertan desta misma manera; conuiene a saber, que no cõpren sino por el precio intimo, o pio justo. Y finalmente aquellos se dize contraer iniquo monipodio: los quales con cierra fraude, y astucia se concertan entre si, que las cosas no se vendan o compren por el justo precio, aq̃ sea por el intimo, que se llama pio, o por el supremo que se llama rigido, sino que antes no vendan, sino es por mas del justo rigido, o que no compren sino es por menos del intimo o pio justo, esto es iniquidad manifesta, y violencia que se haze a la Republica, como se induzga carestia, y nuevos precios: los quales sin falta no se introducirian si ellos no se huuiessem entre si concertado de la suerte que està dicho: el qual torpissimo y maluado genero de saltear, o robar a la Republica, tanto sin falta es mas iniquo y maluado, quanto las mercaderias son mas necesarias a la Republica, como es el pã, trigo, carne, y azeite, &c: Y asì segun la sentencia de todos estan obligados a restituir el exceso del justo precio, y cõ razon, porq̃ por las leyes ciuiles està prohibidos tales monipodios: vt dictum est.

CASO IIII.
Preg. Supuesto que el monipodio es singular negociacion

^a Navarra lib. 3. c. 2. r. c. fic. num. 83.

^b F. M. Rod. 2. tom. c. 83. concl. & num. 3. & 4.

^c Navarra vb. sup. num. 85.

^d Navarra, in summa cap. 27. num. 8. 1.

^e F. L. Lopez vb. sup.

^f Cord. q. 85. §. 1. la 3. du. da.

^g Merc. c. 14.

^h Bañez de iustitia & iure q. 77. art. 1. fol. 517. col. 2. vers. nihilominus.

ⁱ F. M. Rod. 2. tom. c. 82. concl. & num. 5.

^k Bart. in l. extra. §. f. d. separabile ff. de leg. 1.

^l Tiraq. in prefa. de v. troq; retractu num. 77.

^m Auiles. c. 25. p. rator. glos. en laterra, num. 18. fol. 255.

ⁿ Cord. de casib. q. 82. dub. 23.

o l. 2. tit. 7. part. 5.

p Arag. 2. 2. q. 77. artic. 4. fol. 647. col. 1.

q Navarra. vb. supra.

r F. M. Rod. vb. sup. concl. & num. 5.

s F. M. Rod. vb. sup. cõca. & num. 2.

de mo-
nopolij. 1.
vnica.

negociacion en la ciudad, y cõdenada en de-
recho: Si los mercaderes de Salamãca se hu-
niessen algado con el trigo, y conformes ven-
diendolo a 15. o a 16. reales, viene vno aora de
fuera y trae su trigo a vender a aquel precio,
si lo vende, si estara obligado a restitucion?
Esto se entie de si la tasa es de catorze reales.

b F. Bart. de
Medina cola
fum. en la de
claraciõ del
septimo mã-
damiento. §.
25. reg. 5.

Resp. Que el P. F. Bartolome de Medina, b
al qual sigue Iacobo de Graffijs, c dize, que
lo puede hazer, y està libre de restitucion,
porque el puede vender el trigo como passa
comunmete en la plaça, y el no tuuo parte en
el monopodio, ni lo supo, porq̃ si lo supo no
pudo vender a aquel precio: porque le costõ

c Iacobo de
Graffijs a Ca-
pua en sus de-
cis. doradas
lib. 2. c. 114.
num 3.

de la fraude, y ser cõacto e injusto aq̃l precio,
por lo qual no pudo vender a aq̃l precio, y as-
si los q̃ lo hizierõ estan obligados a restituir
lo que ellos lleuan demas, y tambien lo que
essotros: pero estos no, y que no se escusan los
que hazen esto, con dezir q̃ los Reyes y Seño-
res lo hazen, porque ni ellos lo pueden hazer
por ser en comũ daño y destruycion de la re-
publica. Fr. Luis Lopez d dize, que està obli-
gado a restituir lo que vendiere mas dela tasa,
entonces quando supiere el monopodio de
los mercaderes, y q̃ solo se aura escusado del
pecado entonces, por no saberlo. La razon q̃
da es vna entre otras conuiene a saber, porq̃
el abundãcia de aquellas mercaderias q̃ era el
trigo, estava presente, la qual justamete dismi-
nuia y adelgazaua el precio: luego el moni-
podio como injusto, no pudo aq̃l precio ere-
cido hazerle justo. Buena es esta razõ, y parece
fauorecerla Syluestro, e y esto mismo parece
tener fr. Bartolome de Medina, aũq̃ como di-
ze fr. Luis Lopez no satisfizo bien a esta ques-
tion: tãbiẽ es desta misma opiniõ fr. M. Rod. f

d F. L. Lop.
instruc. nego-
cia. lib. 1. c. 42
pag. 155. a

CA S O V.
Preg. Si todos los compradores se hizies-
sen a vna a no querer cõprar la mercaderia de algu-
no, porque asì la diessẽ mas barata, como se
vsa en tierras adonde ay pescado fresco: passa
el pescador y quiere veder su pescado, hazẽse
a vna los mercaderes, y conciertanse q̃ nadie
le cõpre nada, porque abaxe el precio, el otro
viendo que se le va a corromper el pescado
dalo muy barato, y entonces lo compran, Si
esto es licito?
Resp. Que es injusticia, y estan estos com-
pradores ebligados al daño que hizierõ a aq̃l
hombre. Concuera expressamente fr. Barto-
lome de Medina, g y fr. Luis Lopez. h

e Syl. ver. vsu
ra. 2. §. 2. q.
1.

f F. M. Rod.
2. tom. c. 79.
concl. & nu.
13.

Para este capitulo mire se el cap. 26. de atra-
uiesas, y el cap. 34. de baratas en la primera
parte.

g Med. en la
fum. en la de-
clarac. del 7.
mand. §. 25.

h F. L. Lopez
vbi supra. a.
14. pag. 155.

CA S O VI.
Preg. Si el que cuenta como oyõ vn peccado
mortal de otro infamatorio (no lo certifi-
ca) peca mortalmente?
Resp. Que no; porq̃ muchas vezes se oyen
cosas

Capitulo XLVIII. De los montes.

Para el qual mira el cap. 23. de cortar leña
y el c. 117. de guardas, en la primera parte.

A

Capitulo XLV. De mugeres casadas.

CASO VNICO.

Reg. Si la muger casada puede esconder
de los bienes comunes que entre ella, y su
marido ay, quando el vno es desperdiciado?

Resp. Que muy bien (haziendolo cõ buen
fin) procurando guardarlos, para si adelante
tuuieren alguna necesidad: y no està obliga-
da a obedecerle, siendo el desta suerte, man-
dandola que no lo haga: pues en ello haze tã-
bien el negocio del. Syluestro, l y Armila, k
Para este capitulo haze y viene biẽ el. c. 40.
de bienes de hijos y mugeres, y el cap. 128. de
hurtos, parte 1. y el cap. 82. de reccõpensation,

en esta parte adõde se trata deste materia mas
largo, veanse.

i Syl. v. ver.
num. 8.

k Armil. in
codem verb.
& num.

B

Capitulo LXVI. De murmuraciones.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que la murmuracion es vna
cierta quexa con impaciẽcia de aquellas co-
sas que deue el hombre sufrir pacientemete,
como lo resuelue con la comun Armila. l Si
peca mortalmente quien cueta a vn seõor las
faltas naturales de vn amigo suyo, y esto no
con intencion de que seã enemigos, sino por
que sabidas, le quite el amistad q̃ le tiene, y se
la tenga a el: porque si desta manera no lo ne-
gociã, por otra via no puede?

Resp. Que no peca mortalmente, con cõdi-
cion q̃ en ello cuete cosas verdaderas: y la ra-
zõ es, porque cada qual puede sin engaño, ni
fraude, licitamete procurar su comodo, prin-
cipalmente si el tambien lo merece: esta do-
trina es de Soto. m Fray Manuel Rodriguez n
dize, q̃ esta opiniõ de Soto no le quadra, porq̃
basta para ser esto mortal que perjudiq̃ nota-
blemente al proximo: ni obsta que cada vno
puede procurar su prouecho, sin fuerça y en-
gaño: porque esto se entienda no le quitãdo
a otro que le tiene ya adquirido: y asì aunq̃

l Arm. verb.
murmurac.

m Soto lib. 3
de iustitia &
iur. q. 11. art.
1. p. 459. b

n F. M. Rod.
1. tom. c. 232.
concl. & nu.
24.

o Aragon 2.
2 q. 75. art.
fin. in fine

C

Aragon o sigue a Soto, dize, que en esto se a-
parta de la opinion de entrambos, y que sola-
mente la recibira en caso que vno delos ami-
gos fuesse infiel, porque en este caso seria ha-
zer bien al amigo inocẽte y fiel, el qual bien
qualquiera està obligado a procurar, aunque
sea con detrimento del inocente y infiel: co-
rrigiendole primero fraternalmente, y no se
aprovechando de la correccion: y es buena
doctrina esta, aũque tambien lo es la de Soto.

CASO II.

Preg. Si el que cuenta como oyõ vn peccado
mortal de otro infamatorio (no lo certifi-
ca) peca mortalmente?

Resp. Que no; porq̃ muchas vezes se oyen
cosas

cosas de algunos, que las dicen, porq̄ hablan mas delo necessario: a los quales no se les deve dar credito, y el que les diere credito es de poco caudal, pues cree sin suficiente testimonio: empero serà pecado mortal en estos casos. El primero, si se añade algo para que se crea. El segundo si lo dixesse con mala intencion, y aun si sospechasse, o con razon huief se de sospechar, que atento la persona del revelador, y las delos oyentes, seria creído lo q̄ se dice relatódose, como si fuesse casi afirmado; porque en estos casos, o tiene proposito de dañar la fama, o la daña, o pone en gran peligro de ser dañada, y no es relacion desnuda, antes vestida de mala intencion, o autoridad tacita, o expressa, como ello esta claro. Concuerdan Navarro,^a y Cayetano,^b Armilla,^c y fr. Manuel Rodriguez,^d y desta manera se ha de entender lo que trae Soto:^e y lo mismo se ha de dezir de aquel que dudando si es verdad, descubre vn crimen del proximo, como despues de Gabriel, y Escoto lo tiene Cordoua, ^f y aunque digan estas cosas con mala intencion pecando mortalmente, no estan obligados a restitution: porque si eficazmente no daña, no haze al caso la intencion de dañar, y si alguna vez sucediere algũ daño, mas procede de la liuianidad del que lo creyó, que de la fuerza de las palabras: pues solamente el que las dixo, las dixo contando, no lo afirmando por cierto, antes dudando dello.

CASO III.

Preg. Si el murmurar de vno cosas que son pecados veniales, y no mas, si sera mas que pecado venial? Lo segundo se pregunta, si murmurar de vno en general cosas que de su naturaleza a si comprehēden pecados veniales, como mortales: si serà pecado mortal?

Resp. Que a lo primero responde S. Antonino,^g y Syluestro,^h que comunmente no es mas que venial. A lo segundo, Syluestro ⁱ dize, que murmurar de vno q̄ es vn soberuio, vn airado, vn contendor, vn liuiano: las quales cosas se pueden tomar por pecado mortal, o venial, que no es mas que pecado venial, y por esso los que las oyen, han las de entender como menos dañen: conforme a la regla del Derecho. ^k Navarro ^l despues de auer dicho harto acerca desto, limitandolo, dize al fin, q̄ es cosa muy difícil tener esta opinion asì simplemente sin auer en ella limitacion: y asì el la haze, diziendo, que la detraction y murmuracion hecha por palabras generales, que tambien se puede entender de pecados mortales, como de veniales es mortal, quando se haze con daño notable, o grande peligro del: y también quando se haze ante tales personas q̄ es de creer que concebiran tambien tales tachas mortales, como veniales, si expressa o tacitamente no fueren auisados, q̄ se habla de solos

los veniales. Fr. Manuel Rod. ^m dize, q̄ para q̄ la murmuración sea pecado mortal, ordinariamente ha de ser de pecado mortal, y no de venial: como lo dize Syluestro, ⁿ y otros muchos, a los quales sigue Navarro, ^o y cita a Navarro ^p desta misma opinion, sin hazer mencion de la limitacion con que lo dize Navarro, la qual limitacion es buena. Finalmente dize fr. Manuel Rodriguez que tambien en algunos casos serà pecado mortal, y por esso dize ordinariamente, como si vno dixesse de otro que le auia cogido en muchas mentiras veniales, porque es gran nota tener a vn hombre por mentiroso: por lo qual pecan mortalmente los que dicen delos religiosos que son amigos de salir a conuersar y hablar fuera de casa, soberuios y mal inclinados, diziendolo a quien no lo sabe: porque aunque estas cosas no sean mas que pecados veniales, empero en los religiosos suelen escurrecer estas faltas mucho la fama delos religiosos. Lo qual se entiēde, salvo si estos defectos son notorios a todos, y conforme lo dicho se ha de templar vna sentencia de Medina, ^q el qual dize ser pecado mortal dezir en ausencia de vno que es mentiroso, porque esto se ha de entender si se dize que tiene costumbre de mentir, y la costumbre no es notoria.

Tambien nota, que murmurar para deshazer la amistad perjudicial en lo espiritual es virtud, diziendose la verdad, y no se infamando a nadie: como si para apartar a otro de su amiga, le dixesse q̄ es fea y muy liuiana: empero dezir algun pecado, o defecto de alguno, aunque sea con verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa, siempre es pecado, y serà mortal, quando vno pretēde hazer a estos amigos enemigos: mas si procura que no tengan tanta familiaridad, quedando empero amigos serà pecado venial, como lo dize Aragón, ^r y fr. Manuel Rodriguez.^s

CASO IIII.

Preg. Qual daño de fama se aya de llamar grande, o notable, y qual pequeño, y qual intencion es de notablemente dañar, para que se pueda juzgar si es pecado mortal, o no?

Resp. Que aquel que es causa que aquel de quien se murmura, o se infama, se le quite, o se le dexa de dar algun bien notable para su alma, cuerpo, honra, o bolsa: y si se preguntare qual cosa se llamara notablemente buena para el alma, cuerpo, honra, o bolsa: ha de responderse, que no está determinado en derecho, y por tãto sera aquella que a los cuerdos y buenos hombres les debe de parecer notablemente, a rentas las circunstancias de las personas, lugares, tiempos, y otras cosas q̄ pueden acontecer. Navarro, ^t y Cayetano.^v

Finalmente nota para esta materia, que el que murmura del proximo, con intencion de

m F.M. Rod. 1. to. c. 232. cōcl. & nu. 8. n Syl. vb. supra. o Navarra restit. lib. 2. cap. 4. num. 314.

pNavar. vbi sup.

q Medina in sum. fol. 182

Nota

r Aragón. 2. 26 q. 73. art. 2.

s F.M. Rod. vbi sup. cōcl. & nu. 13.

t Nauar. in ver. 11. q. 3. cōcl. 6. nu. 56. p. 256. & 257.

v Caiet. 2. 2. q. 77. art. 2.

Nota 19

de

a Nauarr. c. Inter ver. 11 q. 3. cōcl. 6. num. 31. fol. 238.

b Caiet. 2. 2. q. 73. artic. 2. dub. 28.

c Arm verb. detractio n. 3. d F.M. Rod. 1. to. c. 232. cōcl. & num. 11.

e Soto lib. 4. vb. sup. q. 6. art. 3. p. 316.

f Cord. mēb. 4. q. 2. in an. not. Sot. cōcl. 6.

g S. Anr. 2. p. tit 8. cap. 4.

h Syluest de tract. num. 1

i Syluestro vb. sup.

k c. estote d reg. iur. in l. merito. ff. pro socio.

l Nauarr. in ter verba 11. q. 3. corol. 6. p. 270. nu. 72. & 71.

de dañarle en cosa graue (leuantandole vn falso testimonio ; o reuelando algun pecado oculto suyo) peca mortalmente , aunque no se siga desto algũ daño: o porq̃ no fue creído, o porque ya lo sabian los oyentes , o porque aquel de quien se murmura es tan vil que no pierde nada: y esta se dize murmuracion formal, orra ay material, quãdo se dize algo cõtra el proximo , sin intencion de dañarle : la qual en cosa graue tambien sera pecado mortal, como lo trae Cordoua, ^a Gerson, ^b Nauarra, ^c y fr. Manuel Rodriguez. ^d

Y nota q̃ el que leuantò falso testimonio, o sea en juyzio, o fuera de juyzio, siẽpre peca mortalmente, como lo resuelue Nauarro. ^e

CASO X.

Preg. Si serà pecado mortal murmurar de vn difunto. V.g. muerto vn Clerigo, o vna muger casada : cuenta vno q̃ el Clerigo cometió vna fornicacion, o la muger casada vn adulterio?

Resp. Que si por via de confesion sacramental se sabía, claro està el pecado mortal, y el quebrantamiento del sigilo della: porque como enseñan todos los Doctores, el sigilo de la confesion. dura despues de la muerte: y tambien serà mortal, o venial, segun fuere la materia, o intencion con que se murmurara , aunque no se sepa por esta via. La mayor duda es, si estara obligado quien esto hiziere, a la restitution de la fama q̃ con su murmuracion quitò al muerto? y dize se que no, porq̃ la injuria personal no passa a los herederos, sino es que le infamia del difunto redunde de alguna suerte en la familia que vive del, o en sus parientes, como si dixesse q̃ auia sido traydor a su Magestad, o a la Republica, o que venia de esta de confessos, porque entonces estara el dañador obligado a satisfacer. Conuerda Nauarra, ^f y desta opinion es Ioseph Angles, ^g y fr. Manuel Rodriguez. ^h

Nota, que està el heredero obligado por la fama q̃ quitò el difunto a quiẽ sucedio, à hazer alguna recompensacion de pecunia, conforme al daño que causò: segun lo dizen Cordoua, ⁱ Pedraza, ^k Nauarro, ^l y fr. Manuel Rodriguez : ^m aunq̃ para esto mirese el caso tercero del cap. 124. de herederos en la 1. parte, porq̃ ay opinion cõtraria, y buena, de por medio.

CASO VI.

Preg. Si es licito preguntar quando vno esta preso, porque lo està?

Resp. Que es licito preguntarlo, y dezirlo: lo qual no serà preguntar, o dezir en particular todas las partes y circunstancias del delito porque està preso. Conuerda Nauarra, ⁿ y Nauarro, ^o y la razon es, porq̃ es causa de la detraccion, o murmuracion de los otros.

CASO VII.

Preg. Si serà pecado de murmuracion, y mortal dezir de vno, a questo tiene el mal Frances,

A que es tener bubas, reniendolas?

Resp. Que aũque parece q̃ es pecado mortal, porque es descubierto el pecado, q̃ es causal, q̃ con todo esso no lo es, porq̃ suele venir de otras causas q̃ no son pecado, y quãdo venga de causa q̃ lo sea, no lo tienen por afrenta los macebos dezir que desta causa les vino: conuerda Nauarra: P empero dize fr. Manuel Rodriguez, ^p concordando cõ esto, que serà pecado mortal, por el daño que por manifestar semejante enfermedad de ordinario suele suceder al q̃ la tiene. Y no serà pecado quãdo se dize para buen fin, conuiene a saber, quando se dize a vno para que no le de su hija por muger, o para q̃ no conuerse con el, para que de su conuersacion no se le pegue las bubas.

CASO VIII.

Preg. Si es pecado mortal dezir a vno los defectos naturales, esto es de naturaleza, en su cara por afrentarle. V.g. es vno tuerto, corcuado, dezirselo en su cara?

Resp. Que acerca desto no se puede dar regla cierta para entender quando esto sea pecado mortal, y lo mismo quando lo sea el imponer nombres a los demas, que es cosa cotidiana acerca de algunos, sino es que todas las vezes que semejantes faltas o nombres dezimos a nuestros proximos sea pecado mortal, quãdo diziẽdofelas se entristezẽ, o afrentan notablemente, porque entonces serà contra la caridad dellos. V.g. como dezir a vna muger que es fea, siendolo, o llamando a vno capon, sino fuesse que se lo llamassen sin intencion de afrentarle. Conuerda fr. Bartolome de Medina, ^r Nauarra: ^s y fr. Manuel Rodriguez, ^t tocando este caso, dize, que aunque la murmuracion, y obligacion de restitution principalmente se incurre por reuelar alguna torpeza en las costumbres, tambien se incurre por descubrir otros defectos corporales, o del entendimiento: como si a vno se dixesse que es giboso, y inorante, o indiscreto, o a la muger fea, y al capon, capon, como queda dicho: lo qual regularmente no es pecado, salvo si de aqui sucediere algun daño notable, principalmente porque estos defectos suelen ser manifestos, como lo dize Nauarro, ^u y lo mismo es dezir de vno ser hijo de Clerigo, callando su padre, o adulterino, callado su madre: porque por esto no pierden su fama, salvo si dello sucede daño notable, como si por se saber este defecto pierde algo de lo que tiene, y pierde el derecho que tenia para otras cosas: lo qual no se entiende quando se haze dello juridica informacion para algun officio, porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad, aũque se descubra algun pecado: con lo qual conuerda Nauarra. ^v

CASO IX.

Preg. Si peca el que cuenta a otro vna injuria que

^a Cord. 8 fe cret. teged. q. 2. concl. 5.

^b Gers. alfa. 2. letra e

^c Nauar. lib. 2. de ref. c. 4. num. 106.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 132 cõcl. & num. 2.

^e Nauar. c. 18. num. 226.

^f Nauarra 1. tom. de rest. lib. 2. c. 4. dubio 15. p. 474 num. 330 & 333.

^g Angles en sus flores. 4. sent. q. de rest. honoris.

^h F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & num. 19.

ⁱ Cord de se cre reg. m. 4. q. 36. cõcl. 3.

^k Pedraz. 8. p. accept. §. 1.

^l Nauar. cap. & num. 46.

^m F. M. Rod. 1. tom. c. 233 cõcl. 5. nu. 6 in fine.

ⁿ Nauarra 2. lib. tom. 1. de rest. c. 4. p. 45. num. 301

^o Nauar. c. inter verba concl. 6.

^p Nauarra 1. tom. d. restit. lib. 2. c. 4. nu. 308.

^q F. M. Rod. 1. tom. c. 232. concl. & nu. 7.

^r Med. en la declar. del 8. mandamie. § illo 35.

^s Nauar. vbi supra.

^t F. M. Rod. 1. tom. c. 232 cõcl. & nu. 7.

^u Nauar. in Manual. c. 18. num. 26.

^v Nauar. vbi supra.

que otro le ha hecho : porque parece que si, pues contandose la descubre el pecado que el que le injurio cometio, haziendose la, esto es injuriandole ?

Resp. Que si la cuenta con intencion de por aquella via vengarse, quitandole la opinion y fama que tiene, no pudiendo el afrentarle en su cara, que peca mortalmente : empero si la cuenta para recibir consuelo della, diziendo sela a vn amigo suyo, y quando de ella, para por esta via mitigar el dolor que della tiene, no es pecado, a lo menos mortal, porque usa de su derecho, y el crimen del otro per accidens, es descubierta. Concuera Navarra, a y fr. Manuel Rodriguez. b

Nota que el que oye al murmurador ayudandole, o incitandole, o dandole ocasion para que murmure peca mortalmente, si fuere grande el daño q de la murmuracion resulta, mas si oye a mas no poder y por entender q con su reprehension no aprouechara, no peca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligencia, aunque ella sea causa, por la qual los de mas oyen, no peca mortalmente, salvo si tiene complacencia de la murmuracion: porque en este caso pecara mortalmente, siendo graue el daño que de la murmuracion resulta, como lo dize Navarro, c Medina, d y fr. Man. Rodriguez, e con la comun. Verdaz es, q hombres doctos tienen indistintamente que oyr de buena gana (sin hazer resistencia) algu mal notable de su proximo, es pecado mortal contra caridad : porque si es pecado mortal no impedir que se quemé vnã cosa, como no sera pecado mortal no impedir al murmurador que no quemé la fama de su proximo! principalmente obligandonos el precepto de la correccion fraterna a ello, pudiendose hazer facilmente. Esta opinion es de Alcozer, f y assi coligen los Doctores comunemente tres casos: en los quales oyr al murmurador es pecado mortal: el primero, si por razõ de su oficio esta obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia : el segundo, si lo dexa por temor humano, que en si es pecado mortal: el tercero, quando ay necesidad de impedir algun daño notable, que se vee al ojo nacer de la tal murmuracion.

CASO X

Preg. Si el perdon general basta para que el infamador quede libre de restitution, assi como si alguno que infamò a otro le pide perdõ de todas sus murmuraciones y detraçiones que del ha dicho ?

Resp. Que Navarro, g al qual sigue Navarra, h dizen que solamente se escusa de la restitution de aquellas detraçiones, a las quales la verisimil intencion del murmurado se estiende, lo qual me parece que se dexa al aludido de buen varon.

CASO XI

Preg. Si quando el murmurador refiere los pecados ajenos a personas faciles de creer falsas ajenas, y inclinadas a ello, diziendo q lo sabe de oydas, peca mortalmente?

Resp. Que si (advertiendo q acerca de aquellas personas por ser tan faciles pierde el otro su fama) y lo mismo es quando la persona q cuenta los dichos pecados, es tan graue, que no acostumbra a contar sino la verdad, y cierto: porque sabiendo este el credito que tienen de su persona, virtualmente quiere dañar al proximo, contando sus pecados, como despus de Gabriel y Escoto, lo notan Navarro, i Cordoua, k Soto, l F. Manuel Rodriguez, m y deuen los Predicadores y Confesores reprehender vn muy ordinario abuso que ay entre algunos, los quales auiendo oydo algo de personas no fidedignas, luego lo cuentan, diziendo auerlo oydo, y aun infamandose dello los juezes lo afirman con juramento : los quales (aunque digan verdad, porque lo han oydo) pecan mortalmente, siguiendose grande daño al proximo, porque aunque lo ayan oydo, auian de advertir q ellos eran personas de credito: y assi aun de oydas no podian en este caso atestiguar.

Para este capitulo mirese el de fama ciento y doze en la primera parte, y el de infamia capitulo octauo en esta, por le ser muy hermanos.

N

Cap. XLVII. De necesidad estrema.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que la necesidad estrema es, no solamente quando vno se muere de hambre, o frio, o està muy apremiado, o lo està por otra qualquiera calamidad, como tambien es aquella que esta amenazando a vno peligro de vida, a la qual no se puede socorrer de otra suerte, sino es tomando alguna cosa, como lo resuelve Iacobo de Grassijs. n Si quando el acreedor y deudor estan en estrema necesidad, si està obligado el deudor a socorrer al acreedor, dandole lo q le deve para salir della, o si puede licitamente por entonces socorrer la fuya : porque si socorre la de su acreedor se aura el de quedar en su trabajo y necesidad, tambien estrema?

Resp. Ricardo, y otros tienen con Escoto, o que si el acreedor cayò primero en la necesidad que no el deudor, que està obligado a socorrerle: mas que si cayò el primero que su acreedor, que a si està obligado antes que a el: y dado caso que entrambos juntamente cayesen en ella, y que en vn mismo tiempo la ren-

a Nauar. vbi sup. nu. 145. & 346. dub.

14. b F. M. Rod. 1. tom. c. 232. concl. & nu. 18.

c Nauar. c. 18. num. 36. 37. & 41.

d Medina in summ.

e F. M. Rod. vbi sup. cõs. & num. 14.

f Alcozer in summ. c. 12. vers. oyr de buena gana.

g Nauar. cap. 18. num. 46.

h Navarra 1. tom. rest. lib. 2. c. 4. nu. 394

i Nauar. cap. 18. nu. 46. & 48. & in. c. in. ter ver. nu. 876.

k Cord. m. 4. anot. Sot.

l Soto, cõs. 7.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 232. concl. & nu. 12.

n Iac. a Grassijs a Capua en sus decision. dorad. lib. 2. c. 94. num. 86.

o Scot. in 4. d. 1. q. 1.

gan, que entonces aunque sepa que por dar lo que deve ha de perder la vida, q̄ está obligado el deudor a dar lo que tiene a su dueño y acreedor, y que si por no dárselo, el acreedor muriere, será homicida. Soto tiene lo contrario por mas prouable, y lo es; y no solo dize serlo, mas aun dize que lo que se ha de tener es, q̄ no está obligado aunque lo deua por qualquier trato licito, o ilicito, sino que puede licitamente remediar la suya. *Ratio eius est, quia in tali casu melior est conditio possidentis.* Tambien esta opinion de Soto es de Cayetano, b y de Orellana, c y de Bañez. d

Nota dos cosas. La primera, que en el mismo caso puede el deudor preferir al padre, madre, hijo, y muger, q̄ está en estrema necesidad, y no restituir al acreedor que esta en la misma; y aunque dize Soto e que esto es problema, esto es opinion que por parte afirmatiua, y negatiua se puede tener y defender, a Orellana, y Bañez f les parece conclusiõ cierta, a la qual parece fauorecer santo Tomas: g el qual tambien dize, que estando en estrema necesidad el acreedor, y los deudos del deudor, no se puede dar regla vniuersal a qual se ha de socorrer antes, sino q̄ se ha de dexar al juyzio del prudente varon, para que consideradas las condiciones, juzgue a qual se ha de socorrer antes, esto mismo dize Bañez. h La segunda, que puede ser problema, si en el mismo caso ha de ser preferido el hermano o grã de amigo q̄ su vida puso a peligro por la mia: como lo dizen los dichos padres: los quales parecen tener la afirmatiua, y la tuuo tambien el sapientissimo maestro Vitoria, aunque Soto tiene la negatiua.

Finalmente nota, que quando el acreedor padece el mismo detrimento que el deudor, si luego no se le restituye lo que se le deve, q̄ estara obligado el acreedor a restituir al deudor luego, sino es en caso de estrema necesidad, y la razõ dan Orellana, i y Bañez, k y es euidente, porque seria muy demasiado de duro que el verdadero señor de la cosa padezca detrimento, porque no la tiene, y esse deudor euite su detrimento, con lo ageho, *Sed in casu extremae necessitatis, ya dixit arriba Quod quando omnia sunt communia*, como es estrema necesidad *melior est conditio habitis seu possidentis*. Como tambien lo aduertte fr. Luis Lopez, l al qual sigue fr. Manuel Rodriguez, m los quales dizen que quando el deudor de buena fé y inculpable padece por restituir luego vna total perdicion de su estado, q̄ no está obligado a restituir luego, aunque el acreedor aya de padecer notable daño de la dilacion: con tanto q̄ no padezca luego el dicho daño de presente, y q̄ el deudor esté aparejado para reharer este daño que amenaza adelante, quando viniere y sucediere: y así se ha de entender

A lo de Orellana, y Bañez, n pues el mismo fray Manuel Rodriguez, o tiene lo propio que ellos, siguiendo a Soto, p y a Navarro, q a Medina, r y a Navarra, s y Orellana, y Bañez. s

CASO II.

Preg. Teniẽdo vn hijo a sus padres y a sus hijos en igual necesidad, no pudiendo remediar a todos, aquales está obligado a socorrer antes?

Resp. Que teniendo vn hijo a sus padres y hijos en igual necesidad, como no sea en estrema, a los hijos deve socorrer, no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza comierio el cuydado de los hijos a los padres: mas si la necesidad es estrema, primero deve de proueer a los padres que a los hijos, porq̄ mayor bien esta en ellos que en los hijos, como lo dize santo Tomas. t Verdad es, que socorrer en este caso primero a los hijos que a los padres no seria pecado mortal, porque no es tanta la diferencia destas dos obligaciones que baste para constituir pecado mortal, como lo tienen Bañez y Aragon: v el qual afirma q̄ lo mismo se ha de dezir del padre y de la madre: y aunque esto sea verdad, quanto a la prouision de las cosas temporales, empero quanto a los actos de reuerencia siempre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos, pues los padres son principio de su ser, como lo dize fr. Manuel Rodriguez. u

CASO III.

Preg. Como se ha de entender aquella regla bien sabida por todos en el vulgo: *Quod in tempore necessitatis omnia sunt communia*: porque Armila, x tiene estriando en esta regla, que el que toma algo con esta necesidad, si es estrema, no está obligado a restituirla, aunque despues andando el tiempo tenga bien de comer: y por otra parte tiene Adriano de restitutione, que esta obligado, porque si se concede esto entonces es *quantum ad vsum*, empero no *quantum ad proprietatem*?

Resp. Dexando aparte si lo que se toma es de poco momento, porque si lo es, no ay obligacion de restituirlo: que el verdadero sentido desta regla es, *Qua sunt communia, id est communicanda, damtaxat ad vsum in tempore extremae necessitatis, & non ad proprietatem*, quando las cosas tomadas lo son por quiẽ tiene necesidad estrema dellas, y *simpliciter est indigens*, y no se consumen con el vso, porque entonces cessando la necesidad, se han de restituir, empero si se consumen con el, no ay obligaciõ de restituirlas, como son comida, beuida, dineros: porq̄ aunque es verdad que entonces son *solum communia ad vsum*, con todo esso, porq̄ en estas cosas que se consumen con el vso, *Ad vsum lege natura sequitur dominium*: así el que las toma es hecho señor dellas. Esta doctrina es de Soto, y y auẽ de Escoto, y es la comũ: y auẽ

h Soto lib. 4. de iusticia & iur. q. 7. art. 2. p. 337. b

Nota 1.

b Caler. 2. 2. q. 62. artic. 6.

c Orell. c. fus. et. rip. 2. q. 6. art. 6. c. 6. cluf. 1.

d Bañ. c. iustic. & iur. ca. el mismo lugar q. & art. & cõcl. pag. 248. col. 2. a

Nota 2.

e Sot. vb. supra.

f Bañ. vb. supra. concl. 2.

g S. Thomas 2. 2. q. 31. art. 3.

Nota 3.

h Bañ. vb. supra.

i Orell. vb. supra. 2. q. 62. art. 8.

k Bañez de iur. & iur. en la misma q. artic. & pag. cõcl. 1. p. 174. col. 1.

l F. L. Lop. 2. p. infract. cõcl. cap. 118.

m F. M. Rod. 2. tom. c. 45. cõcl. & nu. 5

n Bañ vb. supra
o F. M. Rod. vb. supra cõcl. & nu.

4. p. Sot. vb. supra.
q Navarra. c. 17. nu. 72.

r Medina in sum.

s Navarra d. resti. c. 4. nu. 54.

t Bañ. vb. supra. pr. cõcl. 4. p. 275. col. 2. c.

u en la cõcl. 5. p. 276. col. 1. c.

v S. Thomas 2. 2. q. 62. art. 2. ad 3.

w Aragon 2. 2. artic. 9.

x F. M. Rod. 1. tom. c. 14. cõcl. 1. num. 9.

y Ar. vb. supra. art. 10.

y Soto lib. 4. vb. supra. pag. 338.

es verdad, que puede vno estando en esta necesidad tomarlo para sí, mas aú para socorrer a su proximo que veé estar en ella, y no tiene con que le pueda socorrer, como lo tiene juntamente con todo lo demas Iacobó de Gráffis, ^a y esta en derecho. ^b Y si alguno le pareciere que este caso, y el caso cincuenta del capítulo 92. que será de restitucion, se contradizen, pues el dinero se consume con el uso, y el que se contiene en el, tomo dinero, y lo consumo en aquella estrema necesidad: ha se le de responder que no se contradizé, porq̄ allí se presume que el q̄ los tomó tenia otros tantos en su casa en dinero, o en hazienda, o esperança cierta de tenerlos, y quien tiene esto no se dize estar en estrema necesidad de pobreza, porq̄ táto fue como tomarlos prestados de adonde los tomó, hasta boluer a su casa: y así tambien lo dize Soto, y por esto se dixo arriba *simpliciter indigens*, que teniendo en su casa, o hazienda para ello, o esperança cierta de tenerlos, ya no era *simpliciter indigens*: tambien concuerda Summa Confes forum. ^c

Finalmente, el que está puesto en estrema necesidad, de manera que de presente no tiene de que poderse remediar, mas tiene esperanças ciertas que presto lo tédra, obligació tiene de restituir teniendo con que se pueda remediar, y así la sentencia de Soto arriba puesta es verdadera, hablando del necesitado tan miserable que ni a^ualmente, ni en potencia propinqua moral tiene de que se remediar, porque entiéde (moralmente hablando) que no terná presto cō que pueda pagar y restituir lo que toma, como lo adierte fr. Luis Lopez, ^d y fr. Manuel Rodriguez: ^e el qual dize con Soto, que el que fuera de la necesidad estrema tomó lo ageno, y estando en estrema necesidad lo gasta, no está obligado a restitucion, aunque despues venga a tener con que restituir. Todo esto prueua bien, y para todo da razones eficazes, y exemplos.

Para este capitulo es bueno el capitulo véntifete de limosna.

Capitulo XLVIII. De Negros.

CASO VNICO.

PReg. Si los que cautivan engañosamente negros en Guinea, pecan mortalmente, y si están obligados a ponerlos en su libertad?

Resp. Que comprarlos alla de quíe los puede vender, que es licito, mas que cautivarlos engañosamente, que es pecado mortal: y que el que los cautiva está obligado a ponerlos alla en su libertad, y lo mismo está obligado a hazer el que los comprare de los que así con engaño los cautivaren, aunque pierda el dine

Segunda parte.

Aro que diere por ellos: Soto. ^f Mercado g dize, que comprar negros no es trato seguro, porque se comete grá injusticia entre los mismos negros allà en Guinea cautiuándose vnos a otros: y también se comete en los que de aca los compran alla, por no saber si fueron cautiuados justamente para poder ser vendidos, Navarra ^h tiene lo mismo, y fr. Luis Lopez, ⁱ alegando a vn Obispo del Japon que tiene la misma opinion, en vn tratado que hizo de la libertad de los Indios, y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez, ^k aunque al cabo viene a dezir, que para quietar las conciencias de los que en España con buena fé compran por sus dineros los dichos negros para seruirse de ellos, no obstante lo que está dicho, los puede retener con buena conciencia, porque aú que en general aya preualecido la fama de lo dicho, no pueden los que comprá estos negros en particular aueriguar, aunque pongan mucha diligencia en ello, si fueron justamente cautiuos, o no, porque opinion es de Escoto, ^l muy recebida de todos los Teólogos, q̄ aquel que se casa con buena fe, dudando despues si su matrimonio fue valido, examinando el negocio, y no pudiendo dar alcance a la verdad, puede licitamente, no solamente pagar el debito a su muger, mas aun pedirle: lo qual tambien en nuestro caso corre. Para aqui el capitulo ciento y dos parte primera de esclauos, es bueno, vease.

Capitulo XLIX. De niños, o muchachos.

CASO PRIMERO.

PReg. Si los niños, o muchachos pecan no guardando las leyes de la Yglesia, comiendo carne y hueuos en Quaresma, y entrando en monesterios de monjas, y no oyendo Misa las Fiestas, ni confessando, ni comulgando quando lo manda la Yglesia: y si incurren en las césuras puestas por la Yglesia, y lo mismo de los que se huelgan dello, y los induzē, y les dan carne en Quaresma, y los meten en los monesterios, y los admiten a los diuinos officios en tiempo de entredieho?

Antes de responder nota, que la Yglesia en diuersos casos y materias tiene determinado diuersas edades, que son necessarias para los tales actos, o officios: como para recebir Ordēnes y beneficios, y dignidades, y officios, y prelacias Ecclesiasticas, y para poder elegir y ser electo para ellos: y para desposarse y casarse, y para hazer voto solene, y para otras cosas, como breuemente lo toca Syluestro, ^m y Ledesma. ⁿ Esto aduertido

Resp. por seis puntos. El primero, que el niño aú que passe de siete años no incurre en

f Soto lib. 4.º d iustit. & iur. re. q. 2. art. 2.º p. 266.

g Merc. d. cō. tratos, c. 20. del cōtrato de los negros de Cabonerd.

h Navarra 2.º tom. de rest. libr. 3. cap. 12 num. 214.

i P. M. Rod. instruct. negotiant. lib. 1. c. 5. p. 11. & 12. & 13. & 14.

k F. M. Rod. 2.º tom. c. 76. cōc. & nu. 6.

l Scot. in 4.º d. 17. q. vlt. artic. 3.

m Syluestro verbo aras.

n Ledesma in sum. de Pœnitē. Saceram. dist. 5. cōl. 78.

a Iacobó de Gráffis d. Ca. pua en sus de c. s. doradas libr. 2. c. 94. nu. 11. & 17.

b c. discipul.

c Suma Cōf. tit. de furt. q. 9.

d F. L. Lopez. instr. con. se. 1. p. c. 115.

e F. M. Rod. 1.º tom. c. 148. concl. & nu. 3. conclus. & nu. 1. & 2.

irregu.

irregularidad por matar, o ser causa que maté a alguno, sino es, *doli capax*, que no entiende el mal que haze, porque si lo es, incurre en la tal irregularidad, aunque la tal muerte no se hiziese cō pecado, como lo dize breuemēte Syluestro: esto es quanto a la irregularidad. Quanto al entredicho mira el caso septimo del capitulo ciento y doze, que fue de entredicho, primer tomo.

Quando al pecado y descomunion, nota lo segundo, que no se halla tiempo limitado, el qual obligue a los niños a su confesion, si no que se dexa al aluedrio del prudente Confessor, y al de los padres Christianos temerosos de Dios: empero ha fe de advertir, que en teniendo vfo de razon, y edad de discrecion para discernir entre biē y mal, que comunmente es edad de siete años, pueden pecar venialmente, y en algunas materias y pecados mortalmēte, antes q̄ en otros, y antes vnos niños que otros, segun les viene el vfo de la razon, mas o menos temprano, como lo dize Vitoria: b empero dize Cordoua despues de auer dicho muchas cosas buenas, que comunmente no le tienen, sino es de diez, o onze años: el hombre hasta los diez, o onze, y la muger hasta nueue o diez, en la qual edad comúnmente tienen vfo de razon bastante para pecar mortalmente: y assi hasta la edad de onze, o doze años no les obliga la Yglesia comunmente so pena de pecado mortal, ni descomuniō, a guardar sus leyes y mandamientos, de confessar y comulgar la Quaresma, y oyr Missa las Fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne ni hueuos la Quaresma, y Viernes, y Vigilias: y assi en esta edad de discrecion desde los siete, hasta los diez, o onze años, aunque estan obligados a confessar, segun el derecho Diuino, que es solamente en caso de muerte, y en los otros casos q̄ de derecho Diuino obliga, mas no en la Quaresma, ni en otros tiempos q̄ manda la Yglesia. Este segundo pūto es de S. Antonino, c y de Soto, d y de otros: los quales dize que desta suerte se entiene el derecho, e empero con todo esto quanto al pecado contra el precepto de confessar la Quaresma cree Cordoua * ser mas verdadero lo cōtrario; conuiene a saber, que luego que vienē a vfo de razon y discrecion, si quiera sean de seis años, o siete, o diez, estan obligados a la confesion los niños comunmente, y los que tienen cargo dellos, a hazer que se confiesen la Quaresma so pena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vfo de razon bastante para ello, aunque no caygan en descomunion: desta opinion es Ricardo, Syluestro, f Nauarro, g y f. Manuel Rodriguez, h porque todos estos Doctores dizen, que assi suena y se entiene la Decretal del Derecho, y lo interpreta la costumbre general de la Yglesia; y esto es al

A parecer lo mas verdadero.

Quando al mandamiento de la Yglesia, de comulgar la Pascua los niños, que es lo tercero que se prometió: mira el caso tercero, que alli se dira tambien.

Quando a si estan obligados a ayunar, que es el quarto punto, comun sentencia es de todos los Doctores, i segun la costūbre aprobada por los Prelados de la Yglesia, y por todos, que los que no llegan a veinte y vn años cumplidos de edad, que no son obligados so pena de pecado mortal a ayunar toda la Quaresma, aunque bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las Vigilias de ayuno, mas o menos segun que mas o menos llegan a la dicha edad: conforme a la costūbre de la tierra. Esto es sentencia de Syluestro *ieiunium*, k y de Nauarro, l y de Angelo, m y de Cordoua, n y de fr. Manuel Rodriguez. o Para esto se vea en la primera parte el caso decimo del capitulo catorze de ayunos, porque alli lo dize mas largo, y lo que se ha de tener estando in puncto iuris, aunque es bien que se haga lo que esta aqui.

Quando al no comer carne los niños, nota el quinto punto, y es, que la costumbre vniuersal interpreta, o declara, que pecan contra el precepto de la Yglesia los que passan de siete o ocho años, y vfan de razon o discrecion, sabiendo que está vedado, y que los Christianos no la comē, si ellos la comiesen la Quaresma, y Viernes, y Vigilias, aunque fuesen excusados de ayunar estos dias: en fin conforme a la costumbre de la tierra se puede dar hueuos, y aū carne a los niños en Quaresma, adonde assi se vfa, como lo dize Cayetano, p y conuerda Pedraza, q y Syluestro, r y Vitoria, s y fray Manuel Rodriguez, y Cordoua. t Y finalmente dize Panormitano, v y con el otros, que estos niños no estan comunmente obligados a guardar las leyes Diuinas de la Yglesia.

Quando al entrar en los monesterios de las monjas, y si pecan los que son causa que estos niños comā carne, o entrē en los dichos monesterios, que es el sexto y vltimo punto, se declara bien en el caso que viene.

CASO II.

P. Si pecan mortalmente y caen en descomuniō los niños, o niñas, q̄ passan de siete años, y vfan de razon: si entienden estarles vedado entrar en los conuentos de monjas, que guardan o prometen clausura, cō todo esto entrā: y si incurren en lo mismo quien los induze a ello? lo qual se prometio de declarar en el sexto punto del caso passado.

Resp. Que pecan mortalmente, y caen en la descomunion puesta por la Yglesia, entrādo en los monesterios de las dichas monjas, aora despues del Concilio Tridentino, aūq̄ antes del

a Syl. homici
dum. 3. q. 1.
§. 5. & q. 2. §.
2.

b Vlt. in vl-
tima relectio
ne, in perue-
niente ad v-
sum rationis

c S. Ant. 2. p.
tit. 9. c. 18. §.
2.
d Soto, in 4.
sent. dist. 18:
q. 1. art. 4. p.
§. 1. b & dist.
12. q. 1. art. 11
p. 574 b &
lib. 8. de iust.
iur. q. 3. art.
2. pag. 662. a

e cap. omnis
utriusq; sexus
de poenit. &
remis.
* Cordoua
q. 60.
f Syl. cōfess.
q. 5.
g Nauarr. in
Manual. c.
21. num. 33.

h F. M. Rod.
1. tom. c. 57.
concl. & nu.
8.

i Doct. in
sent. d. 15.

k Syl. ieiun.
q. 6.
l Nauarr. in
Man. cap. 21.
num. 15.

m Angel. tit. 6.
ieiun. nu. 6.

n Cord. vbi
sup.
o F. M. Rod.
1. tom. c. 23.
concl. 1. nu.
5.

p Calet. 2. 2.
q. 147. artic.
8.
q. Pedr. encl.
3. p. p. c. 9.
14.
r Syluestro
ieiun. q. 5. in
fin. & q. 10. in
prin.

s Vlt. in 2. 2.
q. 147. art. 4.
& 8.

t Cord. vbi
supra.

v Panor. sup.
c. de obserua-
tione ieiunij.

Conc. Tri-
dent. sess. 25.
c. 51

del era otra cosa quanto a la descomunion: porque así parece el dicho Concilio Tridentino, a querer obligar a todos los que tienen edad de discrecion, porque dize así: *Ingressi autem intra septa monasterij nemini liceat, cuiuscunq; generis, aut conditionis, sexus, vel aetatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licetia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pena ipso facto incurrenda: dare autem tunc Episcopus, vel Superior licentia debet in casibus necessarijs, neque alijs vlllo modo possit, etiam vigore cuiuscunq; facultatis vel indulti hactenus concessi vel imposterum concedendi. Hæc ibi.*

Nota, q los niños q no llegá a edad de siete años, cierto es q no pecá mortalméte, ni caen en la dicha descomunion entrando en los dichos monesterios de mōjas, cōtra el preceto de la Yglesia, ni comiēdo carne en Quaresma.

A lo segundo y vltimo, que se pregunta en el caso pasado, y en este, quanto al q cōfiēte, o induze a los niños, q por no tener vfo de razon, ni edad de discrecion, se escusan de pecado mortal, haziendo contra lo q manda la Yglesia, como es comiēdo carne en los dias vedados: si este tal se la da, y los mete en los monesterios de monjas, peca mortalméte: Se responde, que aunque parece que puede auer pro y contra: empero siguiendo la doctrina del doctissimo P.F. Ant. de Cordoua, b el qual dize ser verdadera: me parece que como los niños que no passan de siete años, no pecan mortalmente en esto, ni les obliga la ley de la Yglesia, como queda dicho arriba, tampoco pecan mortalmente los q les dan carne, o meten en los monesterios, y a los que passan de siete años así como ellos tambien pecan, y en esto vale la costumbre sobre todo, como lo dize Victoria, c aunque parece que la Yglesia prohibe lo vno y lo otro, que ni ellos entren, ni las monjas metá a los niños en sus monesterios, por la quietud y decencia dellas.

CASO III.

Preg. Si los niños pecan no comulgando, segun el tercero mandamiento de la Yglesia, y sus padres en no hazerlos que comulguen?

Resp. Que quanto a cumplir los niños este mandamiento dize Nauarro, d segun Cayetano, y otros Doctores, que la costumbre q parece general, en toda la Christiandad, sabida, y no reprehēdida por los Prelados, de que los muchachos comulguen más tarde, como la muger a los doze o treze años, y el hombre a los 14. o 15. quando es tiempo de casarse, los escusa de la tal obligacion, y declará de uerse así entender el tal mandamiento de la Yglesia de comulgar por Paseua Florida, vt patet in iure, e porque hasta entonces no tienen la deuida deuocion y reuerencia para comulgar: y tambien se ha de entender así el derecho diuino, q los tales comunmente no

Segunda parte,

Cordoua q.
60.

Vict. in 22.
q. 147. art. 4.
& 8.

Nauarr. in
Manual. cap.
21. num. 67.

cap. omnis
vtriusq. sex

A comulguen aun en el artículo de la muerte, si no llegan a la dicha edad, por la razon susodicha: salvo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno pareciesse para comulgar vn poco antes desta edad, en vida, o en muerte, en lo qual los muchachos há de estar al parecer de quien los rige, aunque seá de edad de quinze o deziseis años, y aunq pequen los q los rigen y enseñan. Así lo dize Nauarro, f y concuerdan Soto, g Syluestr. h Ledesma, i Flores Thologiarum, k y Cord. l Para este caso se vea nuestro Espejo de Curas, m adonde le trate mas por extenso.

CASO IIII.

B Preg. Que preguntas ha de hazer el Confesor a los niños?

Resp. Que lo siguiente. Hálos de examinar de las métras, de la costumbre de jurar, de los votos y promessas no cumplidas, de auer dexado de oyr Missa, de no auer cōfessado con tiempo, sino han tenido reuerēcia y obediencia a sus padres, maēstros y mayores: si han hurtado algo a sus padres o vezinos: de palabras torpes, deshonestas, de renzillas y mal qrer con otros niños o muchachos: de golosinas: si saben la doctrina Christiana: si se encomiēda a Dios: si traen malas compañías: y finalmente de los pecados de la carne, y esto con grā discreciō y de lexos, porq no los enseñemos a pecar: mayormente si son niñas. Por estas reglas se han de examinar las donzellas y niñas.

Capitulo L. De nouicios.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que qualquiera q tēga vfo de razon, y sea pūbet, puede ser nouicio, y que así varones como mugeres no pueden professar sino es despues de deziseis años cūplidos, y q ayan estado con el abito por vn año, sino es en nuestra sagrada Religion de los Minimos q ha de tener para professar deziocho años, o que entre en ellos aunq si profesade deziseis años cumplidos como lo quiere el Concilio Tridentino, n la profesion será valida, porq nuestra regla no dá la profesio por nula, si se haze antes, solo prohibe q no se hága, como tambien lo dize fr. M. Rodr. o y esta es buena opinion, aunq Nauarro P dize que la profesion es nula. Yo por engaño, y mucho mas por fuerça persuadi a vno q estaba dentro ya de la religion, q se saliesse fuera, o que no entrasse, qriendo entrar, por lo qual se salio, o no entró: si estoy obligado a hazer que tome a entrar, y sino quiere, si tengo yo obligacion de entrar en su lugar, o hazer a otro que entre?

Resp. Que aqui ay opiniones, Escoto, Palu-

f Nauar. vbi supra.

g Soto, in 4. sent. dist. 21. q. 1. pag. 9. & 11.

h Syl. Euohaz 3. q. 5.

i Ledesm. in sum de Eucharist. sacra. diff. 5. col. 678. c. d

k Fl. Theol. q. de cōfess. art. 2.

l Cord. q. 60.

m Esp. d. Cur. cap. 10. §. 15. num. 145. & 146.

n Concilio Tridentino sess. 25. de re format. cap. 16.

o P. M. Rod. 3. p. qq. 106. q. 17. art. 20. pag. 92.

p Nauarro lib. 3. cōsili. tit. de regul. cōsili. 21. & 35. in prima editioe.

dano, Adriano, Rosela, y Syluestro ^a tienen, que estoy obligado a amonestarle que torne a entrar, diciéndole la verdad, y qual fue mi intento: y quando no quiera, que estoy obligado a entrar en su lugar, o a hazer q̄ otro tan idoneo como el entre. Lo contrario tiene fr. Luis Lopez, ^b fr. Man. Rodrig. ^c Mayor, ^d y Soto, ^f que dizen, q̄ solamente estare obligado a declararle la verdad si le engañe, y a rogar a Dios, como dize fr. Manuel Rodrig. ^e y pedirle que buelua a plantar en su coraçon aquel antiguo proposito: y que dado que el no quiera boluer, q̄ no q̄do a mas obligado, aunque ya huuiesse professado, aunque entõces podria ser segun Soto, que ya que no estuuiessse obligado a entrar yo, ni a meter otro en su lugar, que lo quedè a satisfazer al conuento, o religion de adonde le saquè, alguna cosa si el frayle era prouechofo en ella. Lo mismo tiene Nauarra, B quãto a hazer q̄ otro entre en su lugar, aunque con distincion, diciendo, que si otro no ay q̄ libremente quiera entrar, que no estoy obligado a meter otro en lugar del que saquè. *Quia professio libera esset debet, unde censetur ac si non possit restituere.* Empero que si ay alguno que tenga volũtad de entrar: y con mi consejo eficazmente entrarà, que entõces piensa, que por ley de justicia le deuo de induzir a ello, y que si no lo hago, que tiene lugar la opinion primera. Esto es, quãto a meter a otro en su lugar. Quãto a la restitucion dize juntamente con fray Man. Rodr. ^h que aquel que por fuerça, o por engaño sacò a vno de la religion, a la qual causa con su presencia gran prouecho temporal por ser religioso industrioso, o porq̄ la herencia de su padre auia de venir a la dicha religion, està obligado a restitucion de todo este daño. Lo qual se prueua, pues se hizo este detrimento a la religion. Mas es de advertir, q̄ no siempre en este caso se ha de hazer igual satisfacion, y asì quanto mayor derecho tuuiere adquirido la religion, tanto mayor ha de ser la restitucion que se le ha de hazer: por q̄ si era professo, y por se auer salido no puede alcançar la religion la herencia, obligaciõ tiene de restituirla toda el que le sacò: empero si era nouicio, no està obligado a restituirla, pues la religion no tenia derecho a ella de presente. Esto dize fr. Manuel Rodr. ⁱ y Nauarra, ^k aunque tambien dizen, que verdad es, que si de impedir esta entrada de la suerte q̄ està dicho, q̄ es por fuerça, o engaño sucedio à la religiõ algun detrimento temporal, obligaciõ tiene el que fue causa deste daño de hazer alguna satisfacion: la qual se dexa al aluedrio de buen varon. Finalmente Bañez ^l dize, que el que impidio la entrada dela suerte que està dicho al secular, o sacò al nouicio, o professo, que està obligado a restituir el daño tẽ-

Syl. restit. 3. q. 1.
 F. LaLop. Instruct. con sci. cap. 44.
 F. M. Rod. 2. tom. c. 50. concl. & nu. 3.
 Maior in 4 dist. 17.
 Soto lib. 4. de iustitia & iur. q. 6. art. 3. p. 311.
 F. M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 5.
 Nauarra li. 2. ro. 1. de restit. cap. 2. nu. 17, 18. & 20.
 F. M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 4.
 F. M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 6.
 Nauarra vbi supra.
 Bañ. d. iust. & iur. vbi sup. concl. 2.

A poral que hizo al conuẽto .V. g. como si vn Doctor q̄ tiene vna honorifica cathedra, y vn pingue patrimonio, quisiesse entrar en alguna religion, o si ya es nouicio o professo, y le sacasse dela religiõ, *Tenebitur ad restitutionem, tam ipsi, quàm religioni totius damni & lucri cessantis*, funda esta sentencia muy bien cõ fuertes argumẽtos y razones: y asì todos vienen a dezir vna cosa. Que no està yo obligado a entrar, ni hazer que otro entre en su lugar, no queriendo, està claro, porque los votos en la religion han de ser muy libres al tiempo que se hazen, y seria carga muy pesada entrar en la religion por fuerça, por la aspereza della, y a esta causa ay determinado vn año de aprobacion, para que el que entra en ella mire si podra lleuarla. Finalmente, *Nullò ergo vnquã grauisimo quoque delicto, quis cogi potest ad profitendum*: y esto es lo cierto, dexãdo opiniones a parte. Nota el que viene.

B

CASO II.

Preg. Sin que huuiesse fuerça ni engaño yo persuadi a vno q̄ queria ser frayle, que no lo fuesse: y de tal suerte le persuadi, que le cõuenci, y lo dexo de hazer por mi ruego: Si estoy obligado a restituirla a la religiõ adõde queria entrar, tornãdole a persuadir que sea fraile: y si quando el no quisiere, si estoy obligado a entrar yo en su lugar, o meter a otro? Este caso nace del pasado.

C

Resp. San Antonino, ^m y otros con el tienèn que estoy obligado. Lo contrario tiene Soto, ⁿ diciendo, que si lo hize con buen animo por cõpasion q̄ tenia a sus padres, o por la amistad q̄ le tenia, q̄ a ninguna cosa estoy obligado, aunque lo haga con mal animo, y con odio q̄ tenga a la religion en que quiere entrar en particular, porque en este caso solamente pecarè contra caridad, y no contra justicia: esto mismo tiene Bañez, ^o Arago, ^p Escoto, ^q fr. Manuel Rodr. ^r y Nauarra, ^s el qual prueua bien esta verdad con muchas razones que a mi me quadran, diciẽdo, que en ello no se hizo agrauio a la religion, pues antes q̄ se haga professiõ no tiene derecho sobre el que la ha de hazer, pues se le da por ella: y siendo esto asì, si guese que antes que la haga, persuadiendole yo a que no sea frayle, aunque sea con mal animo, que no estoy obligado, si por mi persuasiõ lo hizo, a entrar en su lugar, ni meter a otro, corriẽdo aqui lo mismo q̄ corre en las mandas que hazen en los testamentos quando se reuocã por persuasiõ de otro. V. g. Pedro mandaua en su testamento a Iuan dozientos docados graciosamente: yo le persuadi a que no se los dexasse, sino a otro: si el testador lo haze por mi persuasiõ, aunque pe-

D

què si lo hize con odio que le tenia, no estoy obligado a nada, y esto es comun sentencia. Otras muchas razones da buenas. Para estos

m S. Ant. 2. p. tit. 2.
 n Soto lib. 4. d. iustit. & iur. q. 6. art. 3.
 o Bañ. d. iust. & iur. q. 62. art. 2. p. 180. col. 2. concl. 1.
 p Arago 2. 2. q. 62. artic. 2. pag. 178.
 q Scot. in 4. d. 15. q. 3. art. 1.
 r F. M. Rod. 2. tom. c. 50. cõc. & nu. 7.
 s Nauarra 1. tom. rest. lib. 2. c. 2. nu. 15. 16. & 17.